ANTEPROYECTO DE PROPUESTAS DE MEJORA AL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Integrantes del Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora
Del Código Civil Peruano de 1984

Presidente: Gastón Fernández Cruz
Vicepresidente: Juan Espinoza Espinoza
Luciano Barchi Velaochaga
Carlos Cárdenas Quirós
Enrique Varsi Rospigliosi
Gustavo Montero Ordinola

Secretarios Técnicos

Héctor Campos García
Henry Huanco Piscoche
Carlos Agurto Gonzales

Pasión por el DERECHO

El Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, que entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984, al ser una de las principales normas del ordenamiento jurídico peruano, requiere de una periódica revisión de sus disposiciones normativas para adecuarlo a las nuevas situaciones que se presentan en las relaciones humanas dentro de la sociedad.

Así, pues, la labor de la comunidad científica civilista peruana es la de reflexionar y analizar las situaciones que ofrece la vida social, donde anida el Derecho, a fin de incorporarlas a la normatividad vigente.

En ese contexto, el Ministerio de Justicia constituyó el Grupo de Trabajo encargado de la revisión y propuesta de mejoras al Código Civil peruano (en adelante el Grupo de Trabajo) mediante la Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS, el cual estuvo conformado por profesores universitarios de diversas universidades del país, con la finalidad de formular mejoras al Código Civil, resguardando los valores contenidos en este cuerpo normativo, así como preservando su estructura.

El Grupo de Trabajo estuvo conformado por Mario Gastón Humberto Fernández Cruz (Presidente), Juan Espinoza Espinoza, Luciano Juan Luis Barchi Velaochaga, Carlos Cárdenas Quirós, Enrique Varsi Rospigliosi y Gustavo Montero Ordinola.

Dado que uno de los límites del encargo realizado por Ministerio de Justicia fue el no realizar una modificación integral del Código Civil, el Grupo de Trabajo ha efectuado propuestas de reformas específicas y puntuales, teniendo en cuenta labor de adecuación a las Convenciones Internacionales, la jurisprudencia nacional y el derecho comparado; siempre en atención a solucionar problemas concretos y a dotar de organicidad a la normativa.

Del mismo modo, se ha tenido presente, en la elaboración de las propuestas, los anteriores proyectos de reforma del Código Civil, especialmente las Propuestas de Enmiendas del Código Civil de la Comisión creada por la Ley N° 26394, modificada por Ley N° 26673, publicadas en el año 2006 (en adelante, Comisión de 2006).

El Grupo de Trabajo, asímismo, constituyó Sub grupos conformados por abogados especialistas en cada una de las materias que son abordados por el Código Civil, salvo en el caso del Título Preliminar, el Libro I y el Libro II que fueron trabajados directamente por los integrantes del Grupo de Trabajo, quienes elaboraron propuestas preliminares, las cuales sirvieron de insumo para la labor desarrollada por el Grupo.

Los coordinadores de cada subgrupo de trabajo se indican a continuación, así como el encargado de la supervisión del mismo:

Libro	**Supervisión**	**Coordinación**
Libro III: Derecho de Familia	Enrique Varsi Rospigliosi	Carmen Julia Cabello Matamala
Libro IV: Derecho de Sucesiones	Enrique Varsi Rospigliosi	Juan Guillermo Felix Lohmann Luca de Tena
Libro V: Derechos Reales	Enrique Varsi Rospigliosi	Moisés Arata Solís
Libro VI: Las Obligaciones	Gastón Fernández Cruz	Gastón Fernández Cruz

Libro	Supervisión	Coordinación
Libro VII: Fuentes de las Obligaciones (contratos parte general)	Gustavo Montero Ordinola	Eduardo Barboza Beraún
Libro VII: Fuentes de las Obligaciones (contratos parte especial)	Gustavo Montero Ordinola	Alfredo Soria Aguilar
Libro VII: Fuentes de las Obligaciones (responsabilidad civil)	Gastón Fernández Cruz	Héctor Campos García
Libro IX: Registros Públicos	Juan Espinoza Espinoza	Carlos Becerra Palomino
Libro X: Derecho Internacional Privado	Enrique Varsi Rospigliosi	César Delgado Barreto

Finalmente, debe de indicarse que el Grupo de Trabajo contó con una Secretaría Técnica conformada por Héctor Campos García, Henry Huanco Piscoche y Carlos Agurto Gonzáles, quienes estuvieron a cargo de la redacción de la Exposición de Motivos (EdM), la cual fue, posteriormente, revisada y aprobada por el Grupo de Trabajo.

Los responsables de las propuestas y de la EdM, respecto de los Libros y Secciones del Código Civil se exponen a continuación:

	Responsable Propuestas Grupo Trabajo	Responsable EdM Secretaría Técnica
Título Preliminar	Juan Espinoza	Héctor Campos Carlos Agurto
Derecho de las Personas	Juan Espinoza Enrique Varsi	Carlos Agurto
Acto Jurídico	Gastón Fernández Carlos Cárdenas Juan Espinoza	Héctor Campos
Derecho de Familia	Enrque Varsi	Carlos Agurto
Derecho de Sucesiones	Enrique Varsi	Carlos Agurto
Derechos Reales	Enrique Varsi	Henry Huanco
Las Obligaciones	Gastón Fernández Carlos Cárdenas Gustavo Montero	Héctor Campos
Contratos en General	Gastón Fernández Carlos Cárdenas	Henry Huanco
Contratos Nominados	Carlos Cárdenas Gustavo Montero	Henry Huanco
Responsabilidad extracontractual	Gastón Fernández Juan Espinoza	Héctor Campos
Prescricpión y caducidad	Luciano Barchi Gustavo Montero	Héctor Campos
Registros Públicos	Carlos Cárdenas	Henry Huanco
Derecho Internacional Privado	Enrique Varsi	Carlos Agurto

A continuación se presentan las propuestas de mejora formuladas:

Pasión por el DERECHO

TÍTULO PRELIMINAR

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.	**Artículo II.- Buena fe** Los derechos se ejercen y los deberes se cumplen conforme a la buena fe.
	Artículo II-A.- Abuso del derecho 1. La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de derechos. 2. Frente a la amenaza o materialización de un acto abusivo, el afectado podrá reclamar la indemnización del daño ocasionado, la inhibición, cese o remoción de la conducta, la nulidad o la ineficacia del acto. Es posible ejercer simultáneamente los remedios previstos en este numeral, según corresponda.
	Artículo II-B.- Fraude a la ley. Se incurre en fraude a la ley cuando se celebra un acto que pretende eludir la aplicación de una norma imperativa amparándose en otra norma dictada con finalidad diferente. El acto es nulo salvo disposición legal distinta y no impedirá la debida aplicación de la norma cuyo cumplimiento se hubiere tratado de eludir.

Pasión por el DERECHO

LIBRO I
DERECHO DE LAS PERSONAS

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Artículo 1-A.- Tutela del embrión. Manipulación genética 1. Los embriones, sus células, tejidos u órganos no podrán ser cedidos, manipulados o destruidos. Está permitida la disposición para trasplantes de órganos y de tejidos de embriones muertos. 2. La fecundación de óvulos humanos puede efectuarse solo para la procreación. 3. Está permitida la manipulación genética exclusivamente para fines terapéuticos.
Artículo 4.- El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.	**Artículo 4.- Igualdad de derechos** Todas las personas naturales tienen los mismos derechos.
Artículo 5.- El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6.	**Artículo 5.- Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales** El derecho a la vida, a la integridad, a la libertad, a la identidad, a la intimidad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en este Código.
Artículo 17.- La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos. La responsabilidad es solidaria.	**Artículo 17.- Tutela inhibitoria de los derechos de la persona** 1. La amenaza o vulneración de derechos inherentes a la persona confiere al agraviado o a quien tenga legítimo interés el derecho a solicitar que se evite o cese la actividad generadora del daño. Queda a salvo la pretensión de indemnización por el daño causado. 2. Lo establecido en este artículo es aplicable a los demás sujetos de derecho.
Artículo 20.- Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.	**Artículo 20.- Apellidos del hijo matrimonial** 1. Al hijo le corresponde, en ese orden, el primer apellido del padre y el primero de la madre, salvo acuerdo en contrario en cuanto al orden. 2. Todos los hijos de una misma pareja deben llevar los apellidos del primogénito.
Artículo 21.- Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o	**Artículo 21.- Apellido del hijo extramatrimonial** Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá colocarle a su hijo como apellido paterno o

Código Civil Vigente	Anteproyecto
de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.	materno el que desee, agregado al suyo.
Artículo 22.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.	**Artículo 22.- Apellido del adoptado** 1. El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes, salvo decisión o acuerdo en contrario, respectivamente, en cuanto al orden. 2. El hijo de uno de los cónyuges o convivientes puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, salvo acuerdo distinto en cuanto al orden.
Artículo 40.-El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar. El deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional con el acreedor, están facultados para oponer a éste el cambio de su domicilio. La oponibilidad al cambio de domicilio se efectuará mediante comunicación indubitable.	**Artículo 40.- Eficacia del cambio de domicilio** El cambio de domicilio produce efectos solo si ha sido puesto en conocimiento de los interesados mediante comunicación indubitable.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 43.- *Son absolutamente incapaces:* *1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.* *2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.* (Texto modificado por el Decreto Legislativo 1384)	**Artículo 43.- Capacidad de ejercicio restringida** Tienen capacidad de ejercicio restringida: 1. Las personas menores de dieciocho años, salvo aquellos actos determinados por ley. 2. Las personas mayores de dieciocho años que por cualquier causa y habitualmente estén	**Artículo 43.- Son absolutamente incapaces:** 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
	privados de discernimiento, o no puedan expresar su voluntad de manera indubitable y que hayan sido sometidos judicialmente bajo este régimen.	
Artículo 44.- *Son relativamente incapaces:* *1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.* *2.- Los retardados mentales.* *3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.* *4.- Los pródigos.* *5.- Los que incurren en mala gestión.* *6.- Los ebrios habituales.* *7.- Los toxicómanos.* *8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.* (Texto modificado por el Decreto Legislativo 1384)	**Artículo 44.- Régimen de asistencia** Corresponderá un régimen de asistencia para: 1. Las personas con capacidad de ejercicio restringida comprendidos en el numeral 2 del artículo 43. 2. Las personas que por efecto de una disminución física, psíquica, sensorial o de comportamiento que, sin afectar el discernimiento, se encuentran en la imposibilidad, incluso temporal, de cuidar de sí mismas o de su patrimonio. 3. Los condenados con pena que incluye la inhabilitación.	**Artículo 44.- Capacidad de ejercicio restringida** Tienen capacidad de ejercicio restringida: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. 4.- Los pródigos. 5.- Los que incurren en mala gestión. 6.- Los ebrios habituales. 7.- Los toxicómanos. 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. 9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.
Artículo 45.- *Los representantes legales de los incapaces ejercen los derechos civiles de éstos, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela.* (Texto modificado por el Decreto Legislativo 1384)	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**	**Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo** Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.
CC Antes del D. Leg 1377	**Anteproyecto**	**Código Civil Vigente**
Artículo 46.- *La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.* *La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.* *Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del*	**Artículo 46.- Formas especiales de adquirir la capacidad** 1. El régimen de capacidad de ejercicio restringida de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.	**Artículo 46.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial** La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: *1. Reconocer a sus hijos.* *2. Demandar por gastos de embarazo y parto.* *3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.* *4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1377)	2. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste. 3. A partir de la concepción del hijo de mayores de catorce años, el régimen de capacidad de ejercicio restringida, del padre o la madre, comprende la realización de los siguientes actos: a) Reconocer a sus hijos. b) Demandar por gastos de embarazo y parto. c) Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de sus hijos. d) Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos.	Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente los siguientes actos: 1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas. 2. Demandar por gastos de embarazo y parto. 3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas. 4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas. 5. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas. 6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad. 7. Impugnar judicialmente la paternidad.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 63.- Procede la declaración de muerte presunta, sin que sea indispensable la de ausencia, a solicitud de cualquier interesado o del Ministerio Público en los siguientes casos: 1.- Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si éste tuviere más de ochenta años de edad. 2.- Cuando hayan transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso. 3.- Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.	**Artículo 63.- Procedencia de declaración judicial de muerte presunta** Procede la declaración de muerte presunta, sin que sea indispensable la de ausencia, a solicitud de cualquier interesado o del Ministerio Público en los siguientes casos: 1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde las últimas noticias del desaparecido o tres si éste tuviere más de ochenta años de edad. 2. Cuando haya transcurrido un año si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso. 3. Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.

Pasión por el DERECHO

SECCION SEGUNDA Personas Jurídicas	SECCION SEGUNDA Personas jurídicas no lucrativas
Artículo 76.- La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación.	**Artículo 76.- Normas que rigen la persona jurídica. Noción de persona jurídica no lucrativa** 1. La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica no lucrativa, se determinan por las disposiciones del presente código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación. 2. La persona jurídica no lucrativa es aquella a la cual le está legalmente prohibida la distribución directa o indirecta a sus integrantes, de utilidades o excedentes, los que deben aplicarse exclusivamente a la realización de su objeto. Sus integrantes no tienen derecho al valor neto resultante de la liquidación en caso de disolución de la persona jurídica. 3. Los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas en cuanto le sean aplicables.
Artículo 78.- La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.	**Artículo 78.- Autonomía de la persona jurídica. Principio de relatividad** 1. La persona jurídica es sujeto de derecho distinto de sus integrantes. 2. Ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de aquella ni están obligados a satisfacer sus deudas, salvo disposición legal distinta. 3. Si se realizaran actos abusivos o en fraude a la ley a través de la persona jurídica o actos destinados a afectar ilegítimamente derechos de cualquier sujeto de derecho, aprovechando la diferencia formal entre la persona jurídica y sus miembros o entre el patrimonio de aquélla y sus miembros, el juez podrá, a solicitud de parte legitimada: a) Desestimar excepcionalmente la calidad de sujeto de derecho de la persona jurídica, imputando las consecuencias a los integrantes o directivos responsables; y, b) Declarar inoponibles frente al afectado, en todo o en parte tales actos. 4. La responsabilidad de quienes hicieron posibles estos actos es solidaria. 5. Lo dispuesto por este artículo se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe.

Pasión por el DERECHO

	6. Las pretensiones a que se refiere el numeral 3 prescriben a los dos años de la realización del acto.
	Artículo 78-A.- Responsabilidad ante terceros. 1. La persona jurídica responde por los daños que sus órganos, representantes o quienes actúen bajo sus órdenes causen a sus miembros o a terceros cuando: a) Se produzcan en el ejercicio o con ocasión de sus funciones. b) Provengan de acuerdos o actos contrarios a la ley o al estatuto. c) Realicen u omitan actos con dolo, culpa o abuso de facultades. 2. Los integrantes de los órganos de la persona jurídica, los representantes de ésta o quienes actúen bajo sus órdenes son responsables solidariamente con la persona jurídica. 3. En el caso del numeral 2 no responden quienes no hayan participado del acto causante del daño o hayan dejado constancia de su oposición al acuerdo adoptado.
Artículo 92.- Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo. La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.	**Artículo 92.- Impugnación judicial de acuerdos** 1. Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. 2. Las acciones impugnatorias respecto de los acuerdos no inscribibles deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días. 3. La impugnación puede ser interpuesta por: a) los asociados asistentes, siempre que hubiesen dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo; en caso acrediten que no se les haya permitido dejar constancia en el acta, deberán haber manifestado su oposición en la primera oportunidad que tuviesen, mediante carta notarial dirigida a la persona jurídica. En este supuesto el plazo se cuenta a partir de la fecha del acuerdo cuestionado; b) los asociados no asistentes; c) los asociados a los que se les haya privado ilegítimamente de emitir su voto; d) los asociados que son excluidos mediante el acuerdo que se cuestiona, o

	e) cualquier persona que tenga legítimo interés en el cuestionamiento del acuerdo. El plazo para impugnar en este supuesto es de un año. 4. En los literales b, c, d y e, el plazo se cuenta a partir de la fecha del acuerdo o desde que el asociado o quien tenga legítimo interés estuvo en posibilidad razonable de tomar conocimiento del mismo. 5. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación debe formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Sin perjuicio de ello, las personas legitimadas a impugnar el acuerdo pueden hacerlo desde la fecha de su adopción. 6. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo. 7. La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado
	Artículo 93-A.- Acuerdo de reorganización 1. Las asociaciones pueden reorganizarse en y con otra persona jurídica regulada por este código y siempre que la misma se haya constituido por lo menos 36 meses antes. El acuerdo debe ser adoptado en Asamblea General con no menos del setenta y cinco por ciento de los asociados con derecho a voto. 2. La fusión con una sociedad es admisible cuando esta última es la incorporada y, en el caso de escisiones, cuando sea la que segrega el bloque patrimonial. 3. Son aplicables las normas relativas a la reorganización de sociedades en lo que fueran aplicables.
	Artículo 93-B.- Derecho de separación 1. El acuerdo de reorganización concede al integrante el derecho de separación. 2. Su ejercicio se rige por lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley General de Sociedades con las excepciones señaladas en el presente artículo. 3. Las participaciones de quienes hagan uso del derecho de separación, se reembolsan siempre que el asociado haya pagado una cuota de ingreso o derecho similar. El pago se efectúa al valor que tenga la adquisición de la condición de asociado a la fecha del acuerdo de separación o al momento del

Pasión por el DERECHO

	pago, a elección de quien ejerce el derecho. Si se hubiesen pagado cuotas extraordinarias durante los doce meses previos al acuerdo, estas deberán también ser reembolsadas conjuntamente. 4. No existe derecho a reembolso en los siguientes casos: a) Cuando la causa del acuerdo de reorganización fuera la disolución por disminución del patrimonio en menos de tres cuartos del valor total del aporte mensual de las cuotas de los asociados. Para ello se requerirá informe contable independiente pericial. b) Cuando el acuerdo sea adoptado con motivo de quiebra declarada judicialmente, o por acuerdo de Junta de acreedores. c) Renuncia expresa del derecho de pago. d) El objeto social se haya tornado imposible. 5. El pago de intereses, de haberse devengado, se efectuará a la tasa de interés legal.
	Artículo 93-C.- Derecho de información Una vez adoptado el acuerdo, la administración deberá, como mínimo, poner a disposición de todos los integrantes, en el domicilio social, el proyecto de reorganización; los informes que lo sustentan, el balance general con no más de un mes de vigencia, el estado de ganancias y pérdidas de las entidades que participen en la reorganización, y el proyecto de estatutos de la nueva entidad o intervinientes.
	Artículo 93-D.- Eficacia de la reorganización 1. Si la reorganización no se inscribe en el plazo de un año después de adoptado el acuerdo, la misma queda sin efecto de pleno derecho. 2. Queda a salvo el derecho de reincorporación del miembro que haya ejercido su derecho de separación, que habrá de ser reintegrado de manera inmediata, sin más trámite que su sola solicitud. 3. En caso exista cuota de ingreso aprobada y haya habido reembolso, aquella se reducirá a la mitad a título de indemnización.
Artículo 95.- La Asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva Junta de Acreedores de conformidad con la ley de la materia.	**Artículo 95.- Disolución por liquidación** 1. La asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva junta de

Pasión por el DERECHO

En caso de pérdidas acumuladas, deducidas las reservas superiores al tercio del capital social pagado, el Consejo Directivo debe solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión.	acreedores de conformidad con la ley de la materia. 2. En caso de pérdidas superiores a dos terceras partes del patrimonio, el Consejo Directivo debe solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión

Pasión por el DERECHO

LIBRO II
ACTO JURÍDICO

Pasión por el DERECHO

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 140.- *El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:* *1.- Agente capaz.* *2.- Objeto física y jurídicamente posible.* *3.- Fin lícito.* *4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 140.- Noción de acto jurídico** El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar, determinar o extinguir situaciones y relaciones jurídicas. Son elementos esenciales del acto jurídico: 1. Sujeto capaz. 2. Objeto física y, en su caso, jurídicamente posible, determinado o determinable. 3. Causa lícita. 4. Forma establecida por la ley con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad.	**Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales** **Artículo 140.-** El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2.-Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
Artículo 141.- *La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 141.- Manifestación de voluntad** 1. La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo, incluyendo el uso de los apoyos requeridos por la persona de acuerdo a sus necesidades. 2. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.	**Artículo 141.- Manifestación de voluntad** La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula

		reserva o declaración en contrario.”

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 142.- El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.	**Artículo 142.- El silencio** El silencio es manifestación de voluntad solo cuando la ley, el convenio, los usos o las circunstancias del caso le atribuyen ese significado.
Artículo 143.- Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.	**Artículo 143.- Forma ad probationem** 1. Cuando la ley no establece una formalidad o no la impone con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente. 2. En tal caso las partes pueden compelerse recíprocamente a satisfacerla.
Artículo 144.- Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye solo un medio de prueba de la existencia del acto.	**Artículo 144.- Unidad de la forma** La regulación, modificación, determinación o extinción de un acto serán eficaces solo si revisten la misma forma observada para este, salvo disposición legal diferente o pacto distinto o en contrario.
Artículo 148.- Si son dos o más los representantes, éstos quedan obligados solidariamente frente al representado, siempre que el poder se haya otorgado por acto único y para un objeto de interés común.	**Artículo 148.- Responsabilidad de representantes conjuntos.** En la representación conjunta, los representantes son solidariamente responsables frente al representado.
Artículo 150.- La revocación del poder otorgado por varios representados para un objeto de interés común, produce efecto solo si es realizada por todos.	**Artículo 150.- Representación común.** La revocación del poder otorgado por varios representados para una finalidad que es de interés común entre ellos produce efecto solamente si es realizada por todos, salvo disposición distinta de estos.
Artículo 153.- El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero. El plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año.	**Artículo 153.- Poder irrevocable.** 1. El poder puede ser irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero, sobre la base de un acto subyacente.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	2. El vencimiento del plazo de la irrevocabilidad ocasiona la revocación del poder, salvo estipulación distinta. 3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, cabe la revocación del poder si media justa causa. Queda a salvo la indemnización que corresponda.
Artículo 156.- Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.	**Artículo 156.- Formalidad del apoderamiento.** 1. Para disponer o gravar bienes o derechos del representado, se requiere que la facultad de representación conste en forma indubitable y por escritura pública. 2. El acto de disposición o gravamen celebrado en contravención de lo establecido en el numeral 1 es ineficaz respecto del representado.
Artículo 157.- El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución	**Artículo 157.- Ejercicio personal de la representación** El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución o delegación.
Artículo 158.- El representante queda exento de toda responsabilidad cuando hace la sustitución en la persona que se le designó. Si no se señaló en el acto la persona del sustituto, pero se concedió al representante la facultad de nombrarlo, éste es responsable cuando incurre en culpa inexcusable en la elección. El representante responde de las instrucciones que imparte al sustituto. El representado puede accionar directamente contra el sustituto.	**Artículo 158.- Sustitución** 1. Mediante la sustitución el representante se aparta total o parcialmente de la representación respecto de las facultades para las que el representado designa un sustituto. Debe cumplir la misma formalidad que la empleada para el acto de apoderamiento. 2. La facultad de sustituir debe otorgarse de manera explícita e indubitable. 3. La sustitución es eficaz desde que es comunicada fehacientemente al representado. 4. El representante queda exento de toda responsabilidad cuando hace la sustitución en la persona que le designó el representado, pero responde de la información que proporcione u omita proporcionar al sustituto. 5. Si el representado concedió la facultad de designar sustituto sin indicar nombre, el representante es responsable por los daños que cause al representado cuando incurre en dolo o culpa inexcusable en la elección. La responsabilidad por la elección caduca a

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	los tres meses de la fecha que el sustituyente hubiera comunicado la sustitución al representado. 6. El representado puede accionar directamente contra el sustituto por los actos que éste realice.
	Artículo 158-A.- Delegación 1. Salvo disposición distinta del representado, el representante puede delegar todas o parte de sus facultades, y es directamente responsable ante al representado por la elección del delegado y por los actos que éste celebre o ejecute. 2. La delegación no supone la extinción de las facultades del representante.
Artículo 159.- La sustitución puede ser revocada por el representante, reasumiendo el poder, salvo pacto distinto.	**Artículo 159.- Revocación** 1. La sustitución no puede ser revocada por el representante para reasumir el poder. 2. La delegación puede ser revocada en cualquier momento.
Artículo 161.- El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.	**Artículo 161.- Patologías de la representación** 1. El acto jurídico celebrado por el supuesto representante en ausencia de poder, por carecer de facultades de representación, por exceder los límites de las facultades que se le hubiere conferido o por infringir sus términos, es ineficaz con relación al supuesto representado. En tales casos, queda a salvo la responsabilidad del supuesto representante frente a quienes resulten perjudicados, salvo si el tercero conocía o debía conocer la ausencia de poder. 2. El representado no podrá cuestionar la eficacia del acto celebrado por el representante dentro de los límites del poder invocando que se ha contravenido su interés. Queda a salvo la responsabilidad del representante frente al representado. 3. La pretensión de ineficacia por parte del supuesto representado es imprescriptible.
Artículo 162.- En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero.	**Artículo 162.- Ratificación del acto jurídico por el representado** 1. En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos.	2. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero. 3. El que actúa como representante sin serlo y el tercero con el que hubiera celebrado el acto jurídico, no podrán dejarlo sin efecto sin antes informar de su celebración al supuesto representado mediante comunicación de fecha cierta para que se pronuncie sobre su eventual ratificación dentro de los treinta días siguientes. 4. Vencido el plazo sin pronunciamiento del supuesto representado la ratificación se entiende negada. En este caso, el tercero puede solicitar, a su elección, el cumplimiento al falso representante de ser aquel posible o desistirse unilateralmente del contrato celebrado; sin perjuicio de la indemnización que corresponda. 5. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos.
Artículo 167.- Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado: 1.- Disponer de ellos o gravarlos. 2.- Celebrar transacciones. 3.- Celebrar compromiso arbitral. 4.- Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.	**Artículo 167.- Poder especial para actos de disposición** Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado: 1. Disponer de ellos o gravarlos. 2. Celebrar transacciones. 3. Celebrar el convenio arbitral, salvo disposición distinta de la ley. 4. Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.
Artículo 168.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.	**Artículo 168.- Interpretación de la voluntad declarada** 1. El acto jurídico debe ser interpretado sobre la base de lo que se haya expresado en él. 2. En ningún caso, la interpretación se deberá limitar al sentido literal de las palabras, debiéndose evaluar el comportamiento del autor o los autores del acto jurídico de forma integral.
	Artículo 168-A.- Interpretación conforme a la buena fe El acto jurídico recepticio deberá ser interpretado de acuerdo con las reglas de la buena fe.
Artículo 169.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio	**Artículo 169.- Interpretación sistemática**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.	Las disposiciones de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.
Artículo 170.- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.	**Artículo 170.- Interpretación funcional** Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al propósito del acto.
	Artículo 170-A.- Conservación del acto jurídico en la interpretación El acto jurídico o las disposiciones contenidas en él deben interpretarse en el sentido en el cual se conserven sus efectos.
	Artículo 170-B.- Criterios subsidiarios de interpretación 1. Si a pesar de las normas contenidas en este título, el acto jurídico permanece oscuro, este deberá ser entendido en el sentido que realice una equitativa ponderación de los intereses de las partes, si es a título oneroso. 2. En los actos jurídicos a título de liberalidad, la regla no podrá importar la imposición de mayores gravámenes en contra de aquel que no recibe una contraprestación.
Artículo 171.- La condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible invalidan el acto. La condición resolutoria ilícita y la física o jurídicamente imposible se consideran no puestas.	**Artículo 171.- Efectos de la condición ilícita e imposible** Es nulo el acto jurídico sujeto a condición suspensiva ilícita o imposible. La condición resolutoria ilícita y la imposible se consideran no puestas.
Artículo 172.- Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor.	**Artículo 172.- Nulidad del acto sujeto a condición meramente potestativa** Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad de la parte en cuyo detrimento habría de realizarse.
Artículo 174.- El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación divisible. Cumplida en parte la condición, no es exigible la obligación, salvo pacto en contrario.	**Artículo 174.- Indivisibilidad de la condición** La verificación de la condición es indivisible, salvo pacto en contrario.
Artículo 185.- El cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el	**Artículo 185.- Cumplimiento del cargo**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna.	1. El cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna. 2. El imponente o el beneficiario del cargo podrán solicitar la cesación de los efectos de la liberalidad en los siguientes supuestos: a) Cuando el cargo no haya sido ejecutado, salvo que el imponente o las partes hayan expresado algo distinto. b) Cuando el acto o liberalidad no hayan sido destinados a la finalidad establecida por el imponente. c) En los demás casos establecidos en la ley. 3. En cualquier caso el afectado podrá solicitar el pago de los daños que el incumplimiento genere.
Artículo 203.- El error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.	**Artículo 203.- Error conocible** 1. El error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo. 2. Cuando se trate de acto unilateral no recepticio no se requiere que el error sea conocible.
Artículo 207.- La anulación del acto por error no da lugar a indemnización entre las partes.	**Artículo 207.- Indemnización por error** En caso de anulación del acto por error, la parte que yerra podrá solicitar la indemnización respectiva a su contraparte, cuando corresponda.
Artículo 214.- La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él.	**Artículo 214.- Anulabilidad por intimidación** La intimidación es causa de anulación del acto jurídico, aunque haya sido empleada por un tercero que no intervenga en él.
Artículo 216.- Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.	**Artículo 216.- Criterios para calificar la intimidación** Para calificar la intimidación debe atenderse a las circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

Revisión por el DERECHO

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 219.- *El acto jurídico es nulo:* *1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.* *2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.* *3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.* *4.- Cuando su fin sea ilícito.* *5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.* *6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.* *7.- Cuando la ley lo declara nulo.* *8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 219.- Causales de nulidad** El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del sujeto que celebró el acto. 2. Cuando se haya practicado por personas menores de dieciocho años o por personas mayores de dieciocho años que no cuenten con un régimen de asistencia cuando así les corresponda, salvo disposición legal diversa. 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4. Cuando su causa sea ilícita. 5. Cuando adolezca de simulación absoluta. 6. Cuando no revista la forma prescrita de forma imperativa o bajo sanción de nulidad. 7. Cuando la ley lo declara nulo. 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.	**Causales de nulidad** **Artículo 219.-** El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.
Artículo 221.- *El acto jurídico es anulable:* *1.- Por incapacidad relativa del agente.* *2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.* *3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.* *4.- Cuando la ley lo declara anulable.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 221.- Causales de anulabilidad** El acto jurídico es anulable: 1. Por vicio resultante de error, dolo o intimidación. 2. Cuando la ley lo declara anulable.	**Artículo 221.-** El acto jurídico es anulable: 1.- Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44. 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. 4.- Cuando la ley lo declara anulable.

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 222.- El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.	**Artículo 222.- Legitimados para solicitar la anulación. Efecto de la declaración** 1. La anulación se pronunciará solo a petición de la parte afectada. 2. El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. 3. La declaración de anulación no perjudica al tercero contratante a título oneroso y de buena fe.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 226.- *La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 226.- Capacidad restringida de uno de los sujetos** Cuando hubiere más de un sujeto que integre una misma parte, la restricción de capacidad de uno de ellos no puede ser invocada por otro que integre la misma parte, salvo cuando sean indivisibles la prestación o su objeto.	**Artículo 226.- Capacidad de ejercicio restringida en beneficio propio** Cuando hubiere más de un sujeto que integre una misma parte, la capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 de uno de ellos no puede ser invocada por la otra que integre la misma parte, salvo cuando es indivisible la prestación o su objeto.
Artículo 228.- *Nadie puede repetir lo que pagó a un incapaz en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que se hubiere convertido en su provecho.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 228.- Restitución de prestaciones** 1. Como consecuencia de la declaración de nulidad, procede la restitución de las prestaciones o, si esto no fuera posible, de su valor actual, salvo disposición contraria de la ley. 2. Si la nulidad hubiera sido declarada por aplicación del artículo 219, numeral 2, el sujeto afectado está exonerado de restituir solamente lo que hubiera empleado en su subsistencia.	**Artículo 228.-Derogado**

LIBRO III
DERECHO DE FAMILIA

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 233.- La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.	**Artículo 233.- Finalidad de la regulación de la familia.** La regulación jurídica de la familia y las diversas formas de constituirla tienen por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú y en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano.
Artículo 237.- El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.	**Artículo 237.- Parentesco por afinidad.** 1. El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. 2. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge. 3. Igual parentesco, en las mismas líneas y grados, surge de las uniones estables que cumplan las condiciones del artículo 326.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 243.- No se permite el matrimonio: *1.- Del tutor o del curador con el menor o el incapaz, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela o curatela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.* *El tutor o el curador que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.* *(...).*	**Artículo 243.- Prohibiciones especiales** No se permite el matrimonio: 1. Del tutor o del asistente con el menor o la persona sujeta a un régimen de asistencia, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela o régimen de asistencia hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública. El tutor o el asistente que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad	**Artículo 243.-** No se permite el matrimonio: 1.- Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 al 7 durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública. El tutor que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
(Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	derivada del desempeño del cargo. (…).	2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes. La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad. 3. De la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado. Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente. La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito. No rige la prohibición para el caso del Artículo 333 inciso 5. Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido.

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 244.- Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro. A falta de ambos padres, o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento. A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial. Los hijos extramatrimoniales solo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.	**Artículo 244.- Requisitos para matrimonio entre menores de edad** 1. Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. 2. A falta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro. 3. A falta de ambos padres, o si los dos estuvieran sujetos a un régimen de capacidad de ejercicio restringida o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento. 4. A falta de abuelos y abuelas o si han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial. 5. Los hijos extramatrimoniales solo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.
Artículo 295.- Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.	**Artículo 295- Elección del régimen patrimonial.** 1. Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. 2. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. 3. No será necesario otorgar escritura pública cuando los contrayentes lo declaran en el acto de la celebración del matrimonio, lo que deberá constar en el acta. 4. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. 5. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales. 6. Constituida la unión de hecho, cabe la separación de patrimonios formalizada ante

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Notario Público e inscrita en el registro personal para oponer efectos ante terceros.
Artículo 296.- Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.	**Artículo 296.- Sustitución del régimen patrimonial.** 1. Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio es necesario el otorgamiento de escritura pública. 2. Para que surta efecto ante terceros debe inscribirse en el registro personal. 3. Cabe la sustitución del régimen patrimonial por los integrantes de la unión de hecho inscrita, y para que surta efecto ante terceros se debe inscribir en el registro personal.
Artículo 303.- Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos.	**Artículo 303.- Administración de bienes propios.** 1. Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos. 2. Aun tratándose de bien propio ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer del inmueble donde está constituido el hogar conyugal. El juez puede autorizar el acto de disposición por causas justificadas, atendiendo el interés familiar.
Artículo 307.- Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.	**Artículo 307.- Pago de deudas anteriores al régimen de gananciales.** 1. Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con el derecho que el cónyuge deudor tenga sobre determinado bien social, a falta de bienes propios del deudor. 2. En este último supuesto, el acreedor hará efectivo el cobro de la deuda, cuando se proceda a la disolución de la sociedad de gananciales, previa a la liquidación.
Artículo 311.- Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes: 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario. 2.- Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron. 3.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después	**Artículo 311.- Reglas para calificación de los bienes.** Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes: 1. Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario. 2. Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior.	3. Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior. 4. Los bienes adquiridos, antes o durante la vigencia de la sociedad de gananciales, mediante precio pagado en parte con fondos sociales y en parte con fondos propios de uno o de ambos cónyuges, se reputan en la misma condición en proporción al valor de los desembolsos respectivos.
Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.	**Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales** 1. Si uno de los cónyuges dispone o grava un bien social sin la participación del otro, dicho acto es ineficaz. 2. El cónyuge que no participó en el acto de disposición o gravamen puede ratificarlo, en cuyo caso el acto será considerado eficaz desde el momento de su celebración. 3. Cualquiera de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a realizar actos de disposición o gravamen que requieran del asentimiento del otro, cuando existan causas justificadas de necesidad y utilidad, atendiéndose el interés familiar. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo.
Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos	**Artículo 326.- Unión de hecho.** 1. La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, sin que haya unión de hecho inscrita por alguno de ellos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. 2. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal. 3. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el numeral 1 producen derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio, por lo que son de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.	4. Tratándose de una unión que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento sin causa.
	Artículo 326-A.- Separación de patrimonios. 1. Constituida la unión de hecho, cabe acordar la separación de patrimonios formalizada ante notario e inscrita en el registro personal. 2. Procede la sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho. Para que surta efecto ante terceros se debe inscribir en el registro personal.
	Artículo 326-B.- Extinción de la unión de hecho. 1. La unión de hecho termina por: a) Muerte, b) Ausencia, c) Mutuo acuerdo, d) Decisión unilateral, y e) Matrimonio civil celebrado por alguno de sus miembros en fecha posterior a la inscripción registral de la unión de hecho. 2. En el caso de la decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de compensación o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, salvo que se hubiera adoptado el régimen de separación de patrimonios.
Artículo 327.- En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.	**Artículo 327.- Régimen de separación de patrimonios**. En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. La misma regla se

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	extiende a las uniones de hecho que elijan dicho régimen.
Artículo 329.- Además de los casos a que se refieren los Artículos 295 y 296, el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa. Interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las providencias concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros. La separación surte efecto entre los cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda.	**Artículo 329.- Sustitución judicial del régimen.** 1. El régimen de separación puede ser establecido por el juez: a) A pedido del cónyuge agraviado cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa. b) Si el otro cónyuge tiene un régimen de asistencia o ha sido condenado por delito doloso. c) Por abandono injustificado del domicilio conyugal por más de un año continúo. En este caso, la pretensión corresponde únicamente al abandonado. 2. Interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las medidas concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros. Entre los cónyuges la sentencia que declara fundada la sustitución del régimen patrimonial surte efecto desde que queda consentida o ejecutoriada.
Artículo 332.- La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.	**Artículo 332.- Efecto de la separación de cuerpos.** 1. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. 2. La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial
Artículo 333.- Son causas de separación de cuerpos: 1.- El adulterio. 2.- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3.- El atentado contra la vida del cónyuge. 4.- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.	**Artículo 333.- Causales.** 1. Son causas del divorcio o, en su caso, de separación de cuerpos: a) Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos. b) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. c) El mutuo acuerdo de los cónyuges, después de transcurrido un año de la celebración del matrimonio.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8.- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11.- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13.- La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.	2. El divorcio o separación de cuerpos convencional será judicial, notarial o administrativo municipal.
	Artículo 333-A.- Propuesta reguladora de los efectos del divorcio y separación de cuerpos. El o los cónyuges que pretendan el divorcio o separación de cuerpos deberán acompañar a la demanda o solicitud una propuesta reguladora de sus efectos personales y patrimoniales en relación con ellos, así como de los hijos menores de edad o con alguna discapacidad. De igual modo lo hará el otro cónyuge, en su caso.
	Artículo 333-B.- Contenido de la propuesta reguladora. 1. La propuesta reguladora debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges, el ejercicio de la responsabilidad parental, la comunicación parental, los alimentos y cualquier otro aspecto de interés de los cónyuges o la familia. 2. El juez evaluará la propuesta en la audiencia y resolverá observando el interés familiar.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 334.- La acción de separación corresponde a los cónyuges. Si alguno es incapaz, por enfermedad mental o ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica. A falta de ellos el curador especial representa al incapaz.	**Artículo 334.- Titulares de la pretensión de separación de cuerpos.** Si alguno de los cónyuges se encuentra en un régimen de capacidad de ejercicio restringida, asistencia o ausencia y no puede ejercer la acción, está autorizado a hacerlo cualquiera de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales por consanguinidad en segundo grado si se funda en la causal de separación de hecho.
Artículo 335.- Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 336.- No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 337.- La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 338.- No puede invocar la causal a que se refiere el inciso 10 del artículo 333, quien conoció el delito antes de casarse.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 339.-La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 340.- Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad, así	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa. El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.	
Artículo 342.- El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 343.- El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 344.- Cuando se solicite la separación convencional cualquiera de las partes puede revocar su consentimiento dentro de los treinta días naturales siguientes a la audiencia	**Artículo 344.- Revocación de consentimiento.** Cuando se solicite el divorcio o la separación convencional cualquiera de los cónyuges puede revocar su consentimiento dentro de los diez días naturales siguientes a la audiencia en el proceso judicial, trámite notarial o administrativo.
Artículo 345.- En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos 340 último párrafo y 341	**Artículo 345.- Responsabilidad parental y alimentos en el divorcio y separación de cuerpos**. 1. En caso de divorcio o separación de cuerpos, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la responsabilidad parental que es ejercida por ambos padres, salvo que en el proceso judicial se haya acreditado que alguno de estos haya incurrido en causal específica de suspensión o pérdida de la misma. El juez dispondrá cuál de los padres ejercerá la tenencia o si esta será compartida. 2. El juez dispondrá las medidas correspondientes para salvaguardar la efectividad del régimen de comunicación entre los padres e hijos, tanto con el padre o madre que no ejerce la tenencia, como cuando sea compartida, a fin de garantizar el derecho del niño y adolescente de mantener una relación fluida y saludable con ambos padres, considerando la opinión del niño o adolescente 3. La sentencia establecerá además los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido. 4. El juez, considerará lo que ambos cónyuges propongan o consensuen de acuerdo a sus

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	propuestas reguladoras, siempre que no se perjudique los intereses de los integrantes del grupo familiar, particularmente de los hijos menores de edad o con alguna persona sujeta a capacidad de ejercicio restringida o asistencia.
Art. 345 A.- Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 348.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 349.- Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 350.- Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este Artículo cesan automáticamente si el alimentista	**Artículo 350.- Efectos del divorcio respecto a los cónyuges.** 1. Por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer, salvo pacto en contrario. 2. Excepcionalmente podrán fijarse alimentos posteriores al divorcio en los siguientes casos: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. No procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 351. 3. En cuanto al divorcio convencional rige la propuesta reguladora de los alimentos aprobada por el juez. Cuando la separación de

Revisión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso	cuerpos o el divorcio se tramitan ante un notario o autoridad administrativa rigen los acuerdos contenidos en el acta de conciliación extrajudicial.
Artículo 351.- Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.	**Artículo 351.- Reparación del cónyuge inocente.** 1. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica y que tiene por causa el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. 2. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.
	Artículo 351-B.- Fijación de compensación económica. 1. Los cónyuges propondrán un convenio regulador de la compensación económica. En su defecto, y a pedido de cualquiera de los cónyuges, el juez determinará su procedencia, monto y modo de prestarlo de acuerdo a los siguientes criterios: a) La dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; b) La edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; c) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; d) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; e) La atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio o un inmueble arrendado. Se determinará quien hará pago de las acreencias de la vivienda familiar; así como de los gastos de arrendamiento y mantenimiento. f) La pérdida eventual de derechos y/o beneficios percibidos en función del matrimonio. 2. La petición de compensación económica se presentará con la demanda de divorcio, en todo caso el derecho a reclamarla caduca a los seis

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.
	Artículo 351-C.- Indemnización por el daño producido. El cónyuge que no generó la causal podrá solicitar la indemnización de los daños generados en su perjuicio.
Artículo 352.- El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Art. 354.- Transcurridos dos meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio. Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.	**Artículo 354.- Plazo de conversión** Transcurrido un mes de notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.
Artículo 355.- Son aplicables al divorcio las reglas contenidas en los artículos 334 a 342, en cuanto sean pertinentes.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 356.- Durante la tramitación del juicio de divorcio por causal específica, el juez mandará cortar el proceso si los cónyuges se reconcilian. Es aplicable a la reconciliación el último párrafo del Artículo 346. Si se trata de la conversión de la separación en divorcio, la reconciliación de los cónyuges, o el desistimiento de quien pidió la conversión, dejan sin efecto esta solicitud.	**Artículo 356.- Proceso por reconciliación.** Si durante la tramitación del divorcio o separación de cuerpos, los cónyuges se reconcilian o muere uno o ambos, el juez, notario o autoridad administrativa dispondrá se deje sin efecto la demanda o solicitud.
Artículo 357.- El demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación.	**Artículo 357.- Variación de la demanda de divorcio.** La demanda de divorcio puede ser variada a divorcio convencional, en cualquier estado del proceso. En tal caso es de aplicación el artículo 333-A.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 358.- Aunque la demanda o la reconvención tengan por objeto el divorcio, el juez puede declarar la separación, si parece probable que los cónyuges se reconcilien.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 359.- Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 360.- Las disposiciones de la ley sobre el divorcio y la separación de cuerpos no se extienden más allá de sus efectos civiles y dejan íntegros los deberes que la religión impone.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 389.- *El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los Artículos 43 incisos 2 y 3, y 44 incisos 2 y 3, o en el Artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 389.- Reconocimiento por los abuelos** El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando estos se hallen comprendidos en el artículo 43 numeral 2 o en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.	**Artículo 389.- Reconocimiento por los abuelos o abuelas** El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, puede reconocer a su hijo. Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 inciso 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Capítulo Tercero **Filiación por reproducción médicamente asistida**
Artículo 415.- Fuera de los casos del Artículo 402, el hijo extramatrimonial solo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimen cia hasta la edad de dieciocho años. La pensión con núa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad sica o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba gené ca u otra de validez cien ca con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado nega vo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba gené ca u otra de validez cien ca con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.	**Artículo 415.- Filiación mediante fecundación asistida.** 1. Toda técnica de reproducción asistida debe contar con el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten a su uso y debe estar sustentada en la voluntad procreacional. 2. No podrá hacerse ninguna referencia acerca del tipo de reproducción en ningún documento personal ni en el Registro del estado civil. 3. El consentimiento informado debe ser prestado en forma personal e individual por cada una de las personas que se someten al uso de la técnica de reproducción asistida.
	Artículo 415-A.- Determinación de la filiación matrimonial. 1. Los hijos se consideran matrimoniales cuando se utiliza material genético del marido para la realización de la reproducción médicamente asistida. La existencia de material genético del marido para su uso en una reproducción médicamente asistida hace presumir su asentimiento, salvo lo dispuesto en el numeral 3. 2. Los hijos se consideran matrimoniales cuando exista asentimiento expreso del cónyuge, formalizado en documento de fecha cierta, para la realización de la reproducción médicamente asistida con material genético de tercero. 3. En los casos de reproducción médicamente asistida post mortem con material genético del marido, el hijo será matrimonial siempre que exista asentimiento expreso de aquel y se realice dentro del plazo máximo de trescientos días de la muerte del marido. La misma regulación se aplica a los embriones crio conservados.
	Artículo 415-B.- Impugnación de paternidad. Procede la impugnación de paternidad derivada de la reproducción médicamente asistida de la

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	mujer, realizada sin mediar el asentimiento expreso del marido a que se refiere el numeral 2 o fuera de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 415.-A.
	Artículo 415-C.- Determinación de la paternidad extramatrimonial. 1. No mediando matrimonio entre quienes recurren a una reproducción médicamente asistida, el asentimiento en documento de fecha cierta o testamento para la utilización de material genética, equivale al reconocimiento de la filiación. 2. La utilización de material genético o de embriones de un cedente anónimo no dará lugar al establecimiento de una relación paterno filial entre el cedente y quienes nazcan producto de estas técnicas, ni generará vínculo jurídico alguno, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales. 3. En la reproducción médicamente asistida post mortem con material genético de quien convivía con la madre, el hijo se presume de aquel siempre que concurra lo establecido en el numeral 3 del artículo 415-B.
	Artículo 415-D.- Determinación de la maternidad. 1. El parto determina la maternidad. 2. La regla establecida en el numeral 1 no se aplica al concebido con el uso de material genético proveniente de otra mujer o pareja, o, en su caso, de un embrión de la pareja o de terceros. 3. En los supuestos descritos en el numeral 2 se deberá tener en cuenta la voluntad procreacional de la mujer o pareja que solicitó la procreación, o gestación por cuenta de otro, el interés superior del niño o el principio de identidad genética. Estos criterios no son excluyentes entre sí. 4. Los acuerdos de procreación o gestación por cuenta de otro no tienen contenido patrimonial
Artículo 418.- Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.	**Artículo 418.- Noción de patria potestad.** Por la responsabilidad parental los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores de edad.

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 419.- La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo. En caso de disentimiento, resuelve el Juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo.	**Artículo 419.- Ejercicio conjunto de la patria potestad.** El disentimiento respecto al ejercicio de la responsabilidad parental será resuelto por el juez de familia, por la vía del proceso único.
Artículo 420.- En caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos. El otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio.	**Artículo 420.- Ejercicio unilateral de la patria potestad.** En caso de separación de cuerpos, divorcio o invalidación de matrimonio, la responsabilidad parental será ejercida por ambos progenitores, independientemente de quien tenga a su cargo la tenencia.
Artículo 421.- La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido. Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor. Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre, aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo.	**Artículo 421.- Patria potestad de hijos extramatrimoniales.** 1. El ejercicio de la patria potestad o responsabilidad parental implica el ejercicio de la tenencia, la que se ejercerá: a) En caso de convivencia del hijo con ambos progenitores, le corresponde a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, salvo que medie expresa oposición. b) En caso de que cese la convivencia del hijo con uno de sus progenitores por: separación de hecho, separación de cuerpos, divorcio o invalidez de matrimonio, la ejercerá quien de común acuerdo o por conciliación extrajudicial se determine, o a quien designe el juez de familia. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro en tanto ambos ejercen la responsabilidad parental. c) En caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, extinción de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, le corresponde la tenencia al otro. d) En el caso del hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor; e) En el caso del hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno de los progenitores fue declarado como tal judicialmente, el ejercicio de la tenencia le corresponde al otro progenitor. 2. En interés del hijo, los progenitores que no convivan podrán ejercer la tenencia exclusiva o compartida de común acuerdo,

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	por conciliación extrajudicial o por decisión del juez de familia.
Artículo 422.- En todo caso, los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias.	**Artículo 422.- Relaciones personales con hijos no sujetos a patria potestad** Todo progenitor tiene derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su tenencia, las relaciones personales indicadas por las circunstancias.
Artículo 425.- Están excluidos de la administración legal los bienes donados o dejados en testamento a los hijos, bajo la condición de que sus padres no los administren; y los adquiridos por los hijos por su trabajo, profesión o industria ejercidos con el asentimiento de sus padres o entregados a ellos para que ejerzan dichas actividades.	**Artículo 425.- Bienes excluidos de la administración legal.** 1. Los progenitores son los administradores legales de los bienes de sus hijos menores de edad. 2. Por la administración, los progenitores tienen el deber de cuidar, rentabilizar, efectuar las mejoras útiles y necesarias diligentemente.
Artículo 426.- Los padres no están obligados a dar garantía para asegurar la responsabilidad de su administración, salvo que el juez, a pedido del consejo de familia, resuelva que la constituyan, por requerirlo el interés del hijo. En este caso, la garantía debe asegurar: 1.- El importe de los bienes muebles. 2.- Las rentas que durante un año rindieron los bienes. 3.- Las utilidades que durante un año pueda dejar cualquier empresa del menor. Los incisos 2 y 3 solo son de aplicación cuando los padres no tengan el usufructo de los bienes administrados**.**	**Artículo 426.- Garantía para la administración legal.** 1. Están excluidos de la administración legal los bienes donados o dispuestos vía testamento a los hijos por disposición expresa del donante o testador. 2. También lo están los bienes del menor de edad adquiridos por su trabajo, oficio o industria ejercidos con el asentimiento de sus padres o entregados a ellos para que ejerzan dichas actividades.
Artículo 427.- Los padres no están obligados a dar cuenta de su administración sino al terminar ésta, a no ser que el juez, a solicitud del consejo de familia, resuelva otra cosa.	**Artículo 427.- Obligación de dar cuenta de la administración legal.** 1. Por la autoridad parental el padre y la madre hacen suyos los frutos que generan los bienes propios de sus hijos. 2. Son cargas del usufructo legal los gastos de los hijos comprendidos en el artículo 472.
Artículo 429.- El hijo llegado a la mayoría de edad no puede celebrar convenios con sus padres antes de ser aprobada por el juez la cuenta final, salvo dispensa judicial. Tampoco tiene efecto, sin tal requisito, la herencia voluntaria o el legado que el hijo deje	**Artículo 429- Prohibición de convenio entre padres e hijos.** 1. El padre o la madre no pueden gravar ni disponer de los bienes de sus hijos. Tampoco pueden contraer obligaciones que excedan los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y

Código Civil Vigente	Anteproyecto
a favor de sus padres con cargo a su tercio de libre disposición.	previa autorización judicial y en venta directa. 2. Excepcionalmente, el juez puede disponer que la venta se haga previa tasación y en pública subasta.
Artículo 461.- La patria potestad se acaba: 1.- Por la muerte de los padres o del hijo. 2.- Por cesar la incapacidad del hijo conforme al Artículo 46. 3.- Por cumplir el hijo dieciocho años de edad.	**Artículo 461.- Causales de extinción de patria potestad** Las causales de extinción de la responsabilidad parental las establece el Código de los niños y adolescentes.
	Artículo 461-A.- Prórroga excepcional de la patria potestad El ejercicio de los deberes y derechos relativos a la patria potestad se prorroga excepcionalmente, en el caso de menores de edad privados de discernimiento, mientras dure la situación de restricción de capacidad, salvo disposición judicial diferente.
Artículo 469.- Los efectos de la pérdida, la privación, la limitación y la suspensión de la patria potestad, se extenderán a los hijos nacidos después de que ha sido declarada.	**Artículo 469.- Consecuencia de la pérdida, privación, limitación y suspensión de patria potestad.** Los efectos de la suspensión de la responsabilidad parental, se extenderán a los hijos nacidos después de que ha sido declarada.
Artículo 470.- La pérdida, privación, limitación o suspensión de la patria potestad no alteran los deberes de los padres con los hijos.	**Artículo 470.- Inalterabilidad de los deberes de los padres.** Los deberes que subsisten declarada la suspensión de la responsabilidad parental, los establece el Código de los niños y adolescentes.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 502.- Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes. ***Artículo 564.-*** *Están sujetas a curatela las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 8.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384) ***Artículo 565.-*** *La curatela se instituye para:*	**Artículo 502.- Instituciones supletorias de amparo** Son instituciones supletorias de amparo : 1. La tutela, como institución de guarda para menores de dieciocho años que no estén bajo patria potestad. 2. La asistencia, como institución para los supuestos establecidos en el artículo 44.	**Artículo 502.-** Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes. **Artículo 564.- Personas sujetas a curatela** Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8. **Artículo 565.- Fines de la curatela**

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
1.- Los incapaces mayores de edad. *2.- La administración de bienes.* *3.- Asuntos determinados.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384) ***Artículo 566.-*** *No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción, salvo en el caso del inciso 8 del artículo 44.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384) ***Artículo 571.-*** *Para que estén sujetos a curatela los incapaces a que se refiere el artículo 569, se requiere que no puedan dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)		La curatela se instituye para: 2.- La administración de bienes. 3.- Asuntos determinados. **Artículo 566.- Requisito indispensable para la curatela** No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 en los numerales 4 al 7 sin que preceda declaración judicial de interdicción. **Artículo 571. Derogado**
Facultades para nombrar tutor **Artículo 503.-** Tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública: 1.- El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad. 2.- El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima. 3.- Cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciera de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo y la cuantía de la herencia o del legado bastare para los alimentos del menor.	**Artículo 503.- Tutela y asistencia testamentaria o escrituraria.** El tutor o el asistente, según corresponda, pueden ser nombrados en testamento o escritura pública por: 1. El cónyuge, respecto del otro, que se encontrara en el caso del numeral 2 del artículo 43. 2. El padre o la madre sobrevivientes o ambos, en su caso, para sus hijos. 3. El abuelo o la abuela, para sus nietos, si los padres no vivieran o estuvieran suspendidos o imposibilitados de hecho de ejercerla patria potestad. 4. Los hijos respecto de sus padres.	**Facultades para nombrar tutor** **Artículo 503.-** Tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública: 1.- El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad. 2.- El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima. 3.- Cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciera de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo y la cuantía de la herencia o del legado bastare para los alimentos del menor. **Artículo 572.- Derogado**

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 572.- *Los padres pueden nombrar curador, por testamento o escritura pública, para sus hijos incapaces comprendidos en el artículo 569, en todos los casos en que puedan darles tutor si fueren menores, salvo que existan las personas llamadas en el artículo mencionado.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	5. Cualquier persona, previendo la privación o limitación al ejercicio de su plena facultad de discernimiento que podría sobrevenirle.	

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 504.- Si uno de los padres fuere incapaz, valdrá el nombramiento de tutor que hiciere el otro, aunque éste muera primero.	**Artículo 504.- Nombramiento de tutor o asistente** Si uno de los padres o abuelos estuviera sujeto al régimen de capacidad de ejercicio restringida, valdrá el nombramiento de tutor o asistente que hiciere el otro, aunque éste muera primero.
Artículo 505.– Si fueren nombrados dos o más tutores en testamento o por escritura pública, el cargo será desempeñado en el orden del nombramiento, salvo disposición contraria. En este último caso, si el instituyente no hubiera establecido el modo de ejercer las atribuciones de la tutela, ésta será mancomunada.	**Artículo 505.- Pluralidad de tutores o asistentes** Si fueren nombrados dos o más tutores o asistentes en testamento o por escritura pública, el cargo será desempeñado de manera conjunta, salvo disposición distinta.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 506.- A falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñan el cargo los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndose: 1.- El más próximo al más remoto. 2.- El más idóneo, en igualdad de grado. La preferencia la decide el juez oyendo al consejo de familia. ***Artículo 569.-*** *La curatela de las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 y 3, corresponde:* *1.- Al cónyuge no separado judicialmente.*	**Artículo 506.- Tutela y asistencia legítima.** A falta de tutor o asistente nombrado en testamento o por escritura pública corresponde ejercer el cargo a cualquiera de las siguientes personas en orden excluyente: 1. Al cónyuge no separado judicialmente o el conviviente. 2. A los descendientes, si gozan de capacidad. 3. A los padres. 4. A los hermanos. 5. A los abuelos y demás ascendientes	**Artículo 506**.- A falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñan el cargo los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndose: 1.- El más próximo al más remoto. 2.- El más idóneo, en igualdad de grado. La preferencia la decide el juez oyendo al consejo de familia. **Artículo 569.- Derogado**

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
2.- A los padres. *3.- A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo.* *La preferencia la decidirá el juez, oyendo al consejo de familia.* *4.- A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior.* *5.- A los hermanos.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)		

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 507.- La tutela de que trata el artículo 506 no tiene lugar respecto de los hijos extramatrimoniales si no la confirma el juez. **Artículo 575.-** Cuando la curatela corresponde a los padres se rige por las disposiciones referentes a la patria potestad.	**Artículo 507.- Tutela sobre hijos menores de edad.** La tutela, de ser el caso, se extiende a los hijos menores de edad del sujeto privado de discernimiento, salvo decisión judicial diferente.
Artículo 508.- A falta de tutor testamentario o escriturario y de tutor legítimo, el consejo de familia nombrará tutor dativo a una persona residente en el lugar del domicilio del menor. El consejo de familia se reunirá por orden del juez o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona. **Artículo 573.-** A falta de curador legítimo y de curador testamentario o escriturario, la curatela corresponde a la persona que designe el consejo de familia.	**Artículo 508.- Tutela y asistencia dativa.** 1. A falta de tutor testamentario o escriturario y de tutor legítimo, el juez nombrará tutor o asistente dativo a una persona residente en el lugar del domicilio del menor de 18 años, del sujeto privado de discernimiento o del sujeto con capacidad restringida, a pedido de los parientes o del Ministerio Público. 2. Cualquier persona que tome conocimiento de un caso que requiera tutela o asistencia lo comunicará al Ministerio Público para que formule la pretensión pertinente.
Artículo 509.- El tutor dativo será ratificado cada dos años por el consejo de familia, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento del período. La falta de pronunciamiento del consejo dentro de dicho plazo equivale a la ratificación.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Artículo 510-A.- Directores como tutores o asistentes. Los directores de las instituciones educativas o de amparo son tutores o asistentes de los sujetos a su cargo, salvo decisión judicial diferente.
Artículo 512.- El tutor tiene la obligación de pedir el discernimiento del cargo. Si no lo hace, el juez debe ordenarlo de oficio, o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona.	**Artículo 512.- Derecho a discernir el cargo.** El tutor y el asistente tienen la obligación de pedir el discernimiento del cargo. Si no lo hace, el juez debe ordenarlo de oficio, o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona.
Artículo 514.-Mientras no se nombre tutor o no se discierna la tutela, el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público, dictará todas las providencias que fueren necesarias para el cuidado de la persona y la seguridad de los bienes del menor.	**Artículo 514.- Medidas cautelares.** Mientras no se nombre tutor o asistente o no se discierna el cargo, el juez de oficio o a pedido del Ministerio Público, dictará todas las medidas cautelares que fueren necesarias para el cuidado de la persona y la seguridad de los bienes del menor de edad.
Artículo 516.- Cualquier interesado y el Ministerio Público pueden impugnar el nombramiento de tutor efectuado con infracción del artículo 515. Si la impugnación precediera al discernimiento del cargo, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.	**Artículo 516.- Impugnación de nombramiento de tutor.** Cualquier interesado o el Ministerio Público pueden formular oposición al discernimiento del cargo o impugnar el nombramiento de tutor o asistente que incurra en las causales enumeradas en el artículo anterior. La oposición y la impugnación se tramitan como proceso abreviado.
Artículo 517.- El cargo de tutor es obligatorio.	**Artículo 517.- Obligatoriedad del cargo de tutor.** El cargo de tutor no es obligatorio.
Artículo 518.- Pueden excusarse del cargo de tutor: 1.- Los extraños, si hay en el lugar pariente consanguíneo idóneo. 2.- Los analfabetos. 3.- Los que por enfermedad crónica no pueden cumplir los deberes del cargo. 4.- Los mayores de sesenta años. 5.- Los que no tienen domicilio fijo, por razón de sus actividades. 6.- Los que habitan lejos del lugar donde ha se ejercerse la tutela. 7.- Los que tienen más de cuatro hijos bajo su patria potestad. 8.- Los que sean o hayan sido tutores o curadores de otra persona.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
9.- Los que desempeñan función pública que consideren incompatible con el ejercicio de la tutela.	
Artículo 519.- El tutor debe proponer su excusa dentro del plazo de quince días desde que tuvo noticia del nombramiento o desde que sobrevino la causal si está ejerciendo el cargo. No puede proponerla vencido ese plazo. **Artículo 606.-** Se nombrará curador especial cuando: 6.- Haya negocios que exijan conocimientos especiales que no tenga el tutor o curador, o una administración separada de la que desempeña aquél. 7.- Los que estando bajo tutela o curatela adquieran bienes con la cláusula de no ser administrados por su tutor o curador general.	**Artículo 519.- Plazo para excusar el cargo.** 1. En caso de impedimento, siempre y cuando no hubiera otra persona para asumir la tutela o asistencia legítima, el juez puede nombrar un tutor o asistente dativo o designar un asistente para la administración de determinados bienes del sujeto. 2. Podrá igualmente designar un asistente especial: a) Para negocios que exijan un conocimiento especial o una administración separada b) Para bienes que se adquieran con la cláusula de no ser administrados por su tutor o curador general.
Artículo 520.- Son requisitos previos al ejercicio de la tutela: 1.- La facción de inventario judicial de los bienes del menor, con intervención de éste si tiene dieciséis años cumplidos. Hasta que se realice esta diligencia, los bienes quedan en depósito. 2.- La constitución de garantía hipotecaria o prendaria, o de fianza si le es imposible al tutor dar alguna de aquéllas, para asegurar la responsabilidad de su gestión. Tratándose del tutor legítimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 426. 3.- El discernimiento del cargo. El tutor en el discernimiento del cargo está obligado a prometer que guardará fielmente la persona y bienes del menor, así como a declarar si es su acreedor y el monto de su crédito bajo sanción de perderlo o si es su deudor o fiador del deudor. **Artículo 579.-** Los curadores legítimos están exentos de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 426.	**Artículo 520.- Requisitos previos al ejercicio de la tutela**. Son requisitos previos al ejercicio de la tutela: 1. La facción de inventario de los bienes del menor, con intervención de éste si tiene doce años cumplidos y no esté privado de discernimiento. Hasta que se realice esta diligencia, los bienes quedan en depósito. 2. La constitución de garantía hipotecaria o prendaria, o de fianza si le es imposible al tutor dar alguna de aquéllas, para asegurar la responsabilidad de su gestión. Tratándose del tutor legítimo, no está obligado a dar garantía para asegurar la responsabilidad de su administración, salvo que le juez, a pedido quien tenga legítimo interés, resuelva que la constituyan, por requerirlo el interés del sujeto a tutela. En este caso, la garantía debe asegurar el importe de los bienes muebles. 3. El discernimiento del cargo. El tutor en el discernimiento del cargo está obligado a prometer que guardará fielmente la persona y bienes del sujeto a tutela, así como a declarar si es su acreedor y el monto de su crédito bajo sanción de perderlo o si es su deudor o fiador del deudor.
Artículo 521.- Los valores que a juicio del juez no deben estar en poder del tutor, serán depositados en ins tuciones de crédito a nombre del menor.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN.**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 522.- Es de aplicación al dinero del menor lo dispuesto en el Artículo 451. **Artículo 523.-** Los valores y el dinero a que se re eren los Artículos 521 y 522, no pueden ser re rados de las ins tuciones de crédito sino mediante orden judicial. **Artículo 524.-** El dinero del menor, cualquiera sea su procedencia, será inver do conforme a lo dispuesto en el Artículo 453.	

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 526.- El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona. Estos deberes se rigen por las disposiciones relativas a la patria potestad, bajo la vigilancia del consejo de familia. Cuando el menor carezca de bienes o éstos no sean suficientes, el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia. **Artículo 576.-** El curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios. ***Artículo 578.-*** *Para internar al incapaz en un establecimiento especial, el curador necesita autorización judicial, que se concede previo dictamen de dos peritos médicos, y, si no los hubiere, con audiencia del consejo de familia.*	**Artículo 526.- Deberes del tutor.** Corresponde al tutor: 1. Alimentar, educar y, en general, cuidar del sujeto a tutela de acuerdo a la condición de este. 2. Representar al sujeto a tutela en todos los actos civiles, excepto en aquellos que por disposición legal pueda ejecutar por sí solo. 3. Administrar los bienes del sujeto a tutela con la diligencia ordinaria. 4. Internar, si fuera el caso al sujeto a tutela. **Artículo 526-A.- Tutor testamentario o escriturario.** Al nombrarse al tutor testamentario o escriturario y al designarse al tutor dativo, o en cualquier caso que resulte de interés para el sujeto a tutela, el juez puede disponer, a petición de cualquier persona o del Ministerio Público, que algunos bienes sean administrados por determinada entidad y que solo puedan ser retirados por orden judicial. Esta	**Artículo 526.-** El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona. Estos deberes se rigen por las disposiciones relativas a la patria potestad, bajo la vigilancia del consejo de familia. Cuando el menor carezca de bienes o éstos no sean suficientes, el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia. **Artículo 576.-** El curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios. **Artículo 578.- Derogado**

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
(Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	disposición es particularmente procedente para la custodia de dinero y valores.	

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 527.- El tutor representa al menor en todos los actos civiles, excepto en aquellos que, por disposición de la ley, éste puede ejecutar por sí solo. **Artículo 528.-** La capacidad del menor bajo tutela es la misma que la del menor some do a la patria potestad. **Artículo 529.-** El tutor está obligado a administrar los bienes del menor con la diligencia ordinaria	SE PROPONE SU DEROGACIÓN
Artículo 530.- El menor que ha cumplido catorce años y cualquier interesado puede recurrir al juez contra los actos del tutor.	**Artículo 530.- Derecho del adolescente de recurrir al juez.** El adolescente y cualquier interesado pueden recurrir al juez contra los actos del tutor. **Artículo 530-A.- Frutos de los bienes del asistido.** Los frutos de los bienes del sujeto a tutela se emplearán principalmente en su sostenimiento y en procurar su restablecimiento. En caso necesario se emplearán también los capitales, con autorización judicial.
Artículo 531.- Los bienes del menor no pueden ser enajenados ni gravados sino con autorización judicial, concedida por necesidad o utilidad y con audiencia del consejo de familia. Se exceptúan de esta disposición los frutos en la medida que sean necesarios para la alimentación y educación del menor. **Artículo 577.-** Los frutos de los bienes del incapaz se emplearán principalmente en su sostenimiento y en procurar su restablecimiento. En caso necesario se emplearán también los capitales, con autorización judicial.	**Artículo 531.- Prohibición de enajenación del sujeto tutelado.** Los bienes del sujeto a tutela no pueden ser enajenados ni gravados salvo por causas justificadas y previa autorización judicial. La venta se realizará a precio de mercado. La resolución autoritativa establece el modo en que se realiza la venta.

Revisión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 532.- El tutor necesita también autorización judicial concedida previa audiencia del consejo de familia para: 1.- Practicar los actos indicados en el artículo 448. 2.- Hacer gastos extraordinarios en los predios. 3.- Pagar deudas del menor, a menos que sean de pequeña cuantía. 4.- Permitir al menor capaz de discernimiento, dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio, dentro de los alcances señalados en el artículo 457. 5.- Celebrar contrato de locación de servicios. 6.- Celebrar contratos de seguro de vida o de renta vitalicia a título oneroso. 7.- Todo acto en que tengan interés el cónyuge del tutor, cualquiera de sus parientes o alguno de sus socios.	**Artículo 532.- Actos del tutor que requieren autorización judicial.** El tutor necesita también autorización judicial para practicar los siguientes actos: 1. Hacer partición de bienes hereditarios o en copropiedad, en los que el tutor tenga más de una cuarta parte o una cuota igual o superior a la del sujeto a tutela. 2. Allanarse o convenir en la demanda, transigir o someterse a arbitraje. 3. Renunciar herencias, legados o donaciones. 4. Celebrar contrato de sociedad o continuar en la establecida. 5. Liquidar la empresa que forme parte de su patrimonio. 6. Dar o tomar dinero en préstamo. 7. Edificar, excediéndose de las necesidades de la administración, así como realizar cualquier gasto extraordinario en los predios. 8. Aceptar donaciones, legados o herencias con cargo o sin beneficio de inventario. 9. Pagar deudas del sujeto a tutela, a menos que sean de pequeña cuantía. 10. Celebrar contrato de locación de servicios. 11. Celebrar contratos de seguro de vida o de renta vitalicia a título oneroso. 12. Todo acto en que tengan interés el cónyuge del tutor, cualquiera de sus parientes o alguno de sus socios. En general, realizar cualquier acto que exceda de la administración ordinaria.
Artículo 533.- En los casos de los artículos 531 y 532, cuando el menor tenga dieciséis años cumplidos, si fuera posible, el juez deberá oírlo antes de prestar su autorización.	**Artículo 533.- Intervención del menor para actos que requieren autorización judicial.** En los casos de los artículos 531 y 532, el juez deberá tener en cuenta la opinión del sujeto a tutela, si fuera posible, antes de prestar su autorización.
Artículo 534.- Es de aplicación a la autorización judicial lo dispuesto en el Ar culo 449 **Artículo 535.-** La venta puede hacerse, excepcionalmente, fuera de subasta, con aprobación del juez y previa audiencia del Ministerio Público, cuando lo requiera el interés del menor.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 538.- Se prohíbe a los tutores: 1.- Comprar o tomar en arrendamiento los bienes del menor. 2.- Adquirir cualquier derecho o acción contra el menor. 3.- Disponer de los bienes del menor a título gratuito. 4.- Arrendar por más de tres años los bienes del menor.	**Artículo 538.- Actos prohibidos a los tutores.** Se prohíbe a los tutores: 1. Celebrar cualquier contrato consigo mismo respecto de bienes o derechos del sujeto a tutela. 2. Disponer de los bienes del sujeto a tutela a título gratuito. **Artículo 538-A. Nulidad de los actos realizados sin autorización.** Son nulos los actos realizados sin la previa autorización judicial a que se refieren los artículos 531 y 532 y los que se celebren en violación del artículo 538. El tutor que infrinja esta disposición podrá ser removido y responderá por los daños que pudiera haber causado. **Artículo 538-B.- Plazo de impugnación.** El plazo para impugnar judicialmente los actos celebrados por el tutor se cuenta a partir del día en que cesó la declaración judicial de restricción de capacidad.
Artículo 539.- El tutor tiene derecho a una retribución que fijará el juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor y el trabajo que ha demandado su administración en cada período. Nunca excederá dicha retribución del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos ni del diez por ciento de los capitalizados.	**Artículo 539.- Fijación judicial de la retribución del tutor.** El tutor tiene derecho a una retribución que fijará el juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del sujeto a tutela y el trabajo que ha demandado su administración en cada período.
Artículo 541.- Tratándose del tutor legítimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 427 en lo que concierne a la obligación que impone el inciso 1 del artículo 540.	**Artículo 541.- Obligación del tutor legítimo de dar cuenta.** El tutor legítimo solo rinde cuentas al cesar en el cargo. No obstante, puede ser requerido judicialmente para rendirlas, en los casos que establece el artículo 542.
Artículo 542.- La rendición, a solicitud del tutor o del consejo de familia, se presenta en ejecución de sentencia del proceso abreviado. La presentación, en audiencia que el juez señalará al efecto y con presencia del menor si tiene más de catorce años, se hace por escrito, adjuntando copia de los documentos justificantes u ofreciendo otros medios probatorios. En la audiencia, el tutor proporcionará las explicaciones que le sean solicitadas.	**Artículo 542.- Proceso de rendición y desaprobación de cuentas.** 1. Cualquier pariente o el Ministerio Público, pueden solicitar judicialmente que el tutor rinda cuentas. Dicha pretensión se tramita como proceso abreviado. 2. El juez oirá al sujeto a tutela si tiene más de doce años y fuera posible su asistencia. El juez puede, a petición de parte o de oficio ordenar que se auditen las cuentas.

Pasión por el Derecho

Código Civil Vigente	Anteproyecto
La demanda de desaprobación se formula, de ser el caso, dentro del plazo de caducidad de sesenta días después de presentadas las cuentas y se tramita como proceso de conocimiento.	3. La demanda de desaprobación se formula, de ser el caso, dentro del plazo de caducidad de sesenta días después de presentadas las cuentas y se tramita como proceso de conocimiento.
Artículo 543.- Rendida la cuenta del primer año, el juez podrá resolver que las posteriores se rindan bienal, trienal o quinquenalmente, si la administración no fuera de entidad.	**Artículo 543.- Plazo del tutor para rendir cuenta** Rendida la cuenta del primer año, el juez podrá resolver que las posteriores se rindan en períodos más amplios.
Artículo 546.- El menor, llegado a la mayoría, no podrá celebrar convenio alguno con su antiguo tutor antes de ser aprobada judicialmente la cuenta final. Las disposiciones testamentarias del menor en favor del tutor tampoco tendrán efecto sin tal requisito, salvo las referentes a la legítima.	**Artículo 546.- Actos prohibidos del pupilo antes de rendición.** El sujeto a tutela, al término de ésta, no podrá celebrar convenio alguno con su antiguo tutor antes de ser aprobada judicialmente la cuenta final. Las disposiciones testamentarias del sujeto a tutela en favor del tutor tampoco tendrán efecto sin tal requisito, salvo las referentes a la legítima.
Artículo 547. –Son aplicables a los intereses del saldo de la cuenta final las disposiciones contenidas en el artículo 430.	**Artículo 547.- Interés legal del saldo contra el tutor.** Si al concluir la tutela la cuenta arroja un saldo favorable, su entrega deberá ser inmediata. Cualquier demora está sujeta al pago de los intereses máximos permitidos por ley.
Artículo 549.- La tutela se acaba: 1.- Por la muerte del menor. 2.- Por llegar el menor a los dieciocho años. 3.- Por cesar la incapacidad del menor conforme al artículo 46. 4.- Por cesar la incapacidad del padre o de la madre en el caso del artículo 580. 5.- Por ingresar el menor bajo la patria potestad.	**Artículo 549.- Fin de la tutela** La tutela se acaba: 1. Por la muerte del sujeto a tutela. 2. Por llegar el menor a los dieciocho años. 3. Por ingresar el menor bajo la patria potestad. 4. Por cesar la causa que priva al sujeto de discernimiento.
Artículo 550.- El cargo de tutor cesa: 1.- Por muerte del tutor. 2.- Por la aceptación de su renuncia. 3.- Por la declaración de quiebra. 4.- Por la no ratificación. 5.- Por su remoción.	**Artículo 550.- Causales de extinción del cargo del tutor.** El cargo de tutor cesa: 1. Por muerte del tutor. 2. Por la aceptación de su renuncia. 3. Por la declaración de quiebra. 4. Por su remoción.
Artículo 551.- Los herederos del tutor, si son capaces, están obligados a continuar la gestión de su causante hasta que se nombre nuevo tutor.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 552.- El tutor dativo que haya desempeñado el cargo seis años puede renunciarlo.	**Artículo 552.- Facultad de renuncia del tutor dativo.** El tutor dativo que haya desempeñado el cargo tres años puede renunciarlo.
Artículo 554.- Será removido de la tutela: 1.- El que incurra en alguno de los impedimentos del artículo 515, si no renuncia al cargo. 2.- El que cause perjuicio al menor en su persona o intereses.	**Artículo 554.- Causales de remoción del tutor.** 1. Será removido de la tutela: a) El que incurra en alguno de los impedimentos del artículo 515, si no renuncia al cargo. b) El que incumpla lo dispuesto en los artículos 531, 532, 533 y 538. c) El que cause perjuicio al sujeto a tutela en su persona o intereses. 2. Cualquiera puede denunciar al tutor por causas que den lugar a su remoción.
Artículo 555.- El juez, después de presentada la demanda de remoción, puede suspender provisionalmente al tutor, si existe peligro en la demora.	**Artículo 555.- Suspensión provisional del tutor.** 1. La pretensión de remoción se sustancia como proceso abreviado. El juez oirá al sujeto a tutela, si fuere factible. 2. El juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte o de oficio y mediante resolución motivada, puede suspender provisionalmente al tutor en el ejercicio de su cargo.
Artículo 556.- Contestada la demanda por el tutor testamentario o legítimo, se encargará del menor y de sus bienes, durante el juicio, un tutor legítimo y, a falta de éste, uno dativo.	**Artículo 556.- Protección del menor y de sus bienes en el juicio.** Ordenada la suspensión, se encargará del sujeto a tutela y de sus bienes un tutor legítimo y, a falta de éste, uno dativo
Artículo 557.- El menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir al juez la remoción de su tutor.	**Artículo 557.- Remoción del tutor a pedido del pupilo.** El adolescente puede pedir al juez la remoción de su tutor.
Artículo 558.- Los parientes del menor y el Ministerio Público están obligados a pedir la remoción del tutor.	**Artículo 558.- Obligados a solicitar remoción del tutor.** Los parientes del sujeto a tutela y el Ministerio Público están obligados a pedir la remoción del tutor.
Artículo 560.- Si el juez tiene conocimiento de algún perjuicio que el tutor cause al menor, convocará de oficio al consejo de familia para que proceda, según las circunstancias, a usar de sus facultades en beneficio de aquél.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 561.- Es aplicable a las acciones recíprocas del menor y del tutor lo dispuesto en el artículo 432.	**Artículo 561.- Acciones recíprocas del pupilo y tutor.** Las pretensiones relativas al ejercicio de la tutela, prescriben a los tres años de aprobada la cuenta. Las relativas al pago del saldo de la cuenta prescriben en el plazo señalado para las acciones personales.
Artículo 563.- La persona que se encargue de los negocios de un menor, será responsable como si fuera tutor. Esta responsabilidad puede serle exigida por el Ministerio Público, de oficio o a pedido de cualquier persona. El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar que se regularice la tutela. Si ello no fuera posible, dispondrá que el tutor oficioso asuma el cargo como dativo.	**Artículo 563.- Tutor oficioso.** 1. La persona que se encargue de la empresa del sujeto a tutela, será responsable como si fuera tutor. Esta responsabilidad puede serle exigida por el Ministerio Público, de oficio o a pedido de cualquier persona. 2. El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar que se regularice la tutela. Si ello no fuera posible, dispondrá que el tutor oficioso asuma el cargo como dativo.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
CAPÍTULO SEGUNDO CURATELA	**CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN DE ASISTENCIA**	**CAPÍTULO SEGUNDO CURATELA**
Artículo 564.- *Están sujetas a curatela las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 8.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 564.- Personas sujeta a asistencia.** Cuando una persona, debido a una disminución física, psíquica o sensorial, se encuentre en la imposibilidad, incluso temporal, de proveer al cuidado de los propios intereses o de administrar el propio patrimonio, el juez especializado en lo civil de familia de su domicilio, en proceso sumarísimo, procede al nombramiento de un asistente.	**Artículo 564.- Personas sujetas a curatela** Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8.
Artículo 565.- *La curatela se instituye para:* *1.- Los incapaces mayores de edad.* *2.- La administración de bienes.* *3.- Asuntos determinados.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 565.- Fines de la asistencia.** 1. El juez, al nombrar al asistente, establece cuales son los actos, incluso de naturaleza procesal, que este asistente tiene el poder de ejecutar en el interés del beneficiario. 2. Salvo que el juez disponga lo contrario, los actos	**Fines de la curatela** **Artículo 565.-** La curatela se instituye para: 2.- La administración de bienes. 3.- Asuntos determinados.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
	distintos a la administración ordinaria no pueden ser ejecutados por el asistente sin autorización judicial. En caso de inobservancia, tales actos pueden ser anulados a pedido del Ministerio Público, del sujeto al régimen de asistencia o de sus herederos.	
Artículo 566.- *No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción, salvo en el caso del inciso 8 del artículo 44.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 566.- Actos realizados con la intervención del asistente.** El juez puede disponer que determinados actos pueden ser efectuados por el sujeto al régimen de asistencia solo con la intervención del asistente. Si tales actos son efectuados sin la prescrita asistencia pueden ser anulados a pedido del asistente, del Ministerio Público, del sujeto a tal régimen o de sus herederos.	**Artículo 566.- Requisito indispensable para la curatela** No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 en los numerales 4 al 7 sin que preceda declaración judicial de interdicción.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 567.- El juez, en cualquier estado del juicio, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido solicitada y designarle un curador provisional.	**Artículo 567.– Cese del régimen de asistencia** 1. Cuando el sujeto al régimen de asistencia, el asistente, los familiares o el Ministerio Público, consideran que ya no se verifican los presupuestos establecidos en el artículo podrán solicitar judicialmente el cese del régimen de asistencia, su sustitución o la modificación. 2. El juez amparará la pretensión solicitada cuando se compruebe, directamente o por medio de un examen pericial, la necesidad del cese o de la sustitución.
Artículo 568.- Rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo.	**Artículo 568.- Resoluciones judiciales y su inscripción en el registro.** Las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos precedentes deben ser inscritas en el Registro de personas naturales.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 569.- *La curatela de las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 y 3, corresponde:* *1.- Al cónyuge no separado judicialmente.* *2.- A los padres.* *3.- A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo.* *La preferencia la decidirá el juez, oyendo al consejo de familia.* *4.- A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior.* *5.- A los hermanos.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 569.- Aplicación supletoria de las reglas de la tutela.** Rigen para el régimen de asistencia supletoriamente las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo.	**Artículo 569.- Derogado**
ARTÍCULO 570 AL ARTÍCULO 618 (Los artículos 583, 585, 589, 599, 606, 610, 613 fueron modificados por el Decreto legislativo N° 1384) (Los artículos 570, 571, 572, 578, 580, 581, 582, 592, 612, 614, fueron derogados por el Decreto legislativo N° 1384)	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**	

Posición por el DERECHO

LIBRO IV
DERECHO DE SUCESIONES

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 660.- Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores.	**Artículo 660.- Trasmisión sucesoria de pleno derecho.** Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores de acuerdo a las reglas del presente Libro.
	Artículo 663 A.- Protocolo de familia. 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1405, son válidos los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones en personas jurídicas de cualquier tipo, para la conservación de la integridad patrimonial o de la unidad familiar de la gestión empresarial, la prevención o solución de conflictos u otro objeto de interés familiar. 2. Excepcionalmente, el protocolo familiar puede incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios de terceros y deberá establecer compensaciones en beneficio de los legitimarios no intervinientes. 3. Son nulos los pactos a los que se refiere este artículo que afecten la legítima sin mediar compensación, los derechos patrimoniales del cónyuge, conviviente o terceros.
Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: 1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. 2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior. 3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad. 4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.	**Artículo 667.- Causales de exclusión de la sucesión por indignidad** 1. Son excluidos de la sucesión, por indignidad, como herederos o legatarios: a) Los autores, cómplices o instigadores de delito doloso, o de su tentativa en agravio del causante o de quienes tengan vocación sucesoria para heredarlo. La causal no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. b) Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir que el causante otorgue testamento, para obligarle a hacerlo, o para revocar, total o parcialmente, el otorgado. c) Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren, total o parcialmente, el testamento o el protocolo familiar acordado con el sucesor. Igual sanción se extenderá a quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento o protocolo familiar falsificado o alterado.

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado. 6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante. 7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.	2. El plazo de prescripción en el supuesto del literal a) se rige por la ley penal. El plazo de prescripción para hacer valer las demás causales de exclusión es de un año desde que el indigno entró en posesión de la herencia o del legado.
Artículo 668.- La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.	**Artículo 668.- Exclusión por indignidad.** 1. La exclusión por indignidad del heredero o legatario se produce de pleno derecho: a) En mérito de la sentencia penal firme que hubiese determinado la comisión de la causal contenida en el literal a) del artículo 667. b) En mérito de la sentencia civil firme, en proceso que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él, por la comisión de alguna de las causales contenida en los literales b) y c) del artículo 667.
	Artículo 668.A.- Perdón del indigno 1. La exclusión por indignidad del heredero o legatario a que se refiere el artículo 668 queda sin efecto por perdón del causante. 2. El testamento en que se beneficia al indigno, posterior a los hechos de indignidad, comporta el perdón, excepto que se pruebe el desconocimiento de tales hechos por el testador.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 671.- Declarada la exclusión del indigno, éste queda obligado a restituir a la masa los bienes hereditarios y a reintegrar los frutos. Si hubiera enajenado los bienes hereditarios, la validez de los derechos del adquirente se regirá por el artículo 665 y el resarcimiento a que está obligado por la segunda parte del artículo 666.	**Artículo 671.- Efectos de la exclusión por indignidad.** Producida la exclusión por indignidad conforme al artículo 668, el indigno queda obligado a restituir a la masa los bienes hereditarios y a reintegrar los frutos. Si hubiera enajenado los bienes o derechos que recibió pertenecientes a la masa sucesoria, la validez de los derechos del adquirente se regirá por el artículo 665 y el resarcimiento a que está obligado por la segunda parte del artículo 666.
Artículo 673.- La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.	**Artículo 673.- Plazo de aceptación.** 1. La herencia se presume aceptada si, a falta de aceptación expresa, el llamado a heredar no la ha renunciado dentro de los siguientes plazos, lo que ocurra primero: a) Seis meses de inscritos en el Registro Público el testamento o la resolución firme de declaración de sucesión legal; b) Tres años de la muerte del causante. 2. Los plazos a que se refiere el inciso 1 son de prescripción.
Artículo 680.- Los actos de administración provisional y de conservación de los bienes de la herencia practicados por el heredero mientras no haya vencido el plazo del artículo 673, no importan aceptación ni impiden la renuncia.	**Artículo 680.- Actos provisionales.** 1. Sin perjuicio de los deberes del albacea, los que se consideren llamados como sucesores pueden realizar en interés de la sucesión: a) Los actos de conservación temporal y administración provisional, incluyendo el cobro de créditos y cumplimiento de obligaciones indispensables, y ejercer acciones posesorias de los bienes hereditarios; b) Vender los bienes de difícil o costosa conservación, o que estén expuestos a grave deterioro. En caso de desacuerdo, la solicitud se tramita como proceso sumarísimo. c) El reparto de efectos estrictamente personales del causante que no tengan valor económico significativo. 2. Los actos realizados conforme al numeral precedente no significan aceptación ni impiden la renuncia. En caso de renuncia, el renunciante tendrá derecho a que con cargo a la herencia se le reembolsen los gastos en que hubiera incurrido. 3. Siendo varios los llamados, en caso de discrepancia se estará a lo que resuelva la mayoría, contada por cuotas.

Pasión por el Derecho

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	4. Cesa la facultad de realizar los actos a que se refiere este artículo cuando se ha designado albacea dativo.
	Artículo 690-A.- Interpretación de los actos testamentarios. 1. La interpretación del testamento tiene por finalidad determinar la voluntad real del testador. **2.** La interpretación no se limitará al sentido literal de las palabras o a la comprensión de la declaración de voluntad del causante que tenga el sucesor. **3.** El intérprete puede recurrir a documentos no testamentarios, siempre que sean de fecha cierta o que el testador se hubiera remitido a ellos, y a las costumbres del testador.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 696.- *Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:* *1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.* *2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.* *3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.* *4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.* *5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.* *6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia*	**Artículo 696.- Formalidades esenciales.** Las formalidades esenciales del testamento por escritura pública son: 1. Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y un testigo en el caso del artículo 697. 2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con la asistencia de apoyos, si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener. 3. **SE PROPONE SU DEROGACIÓN** 4. **SE PROPONE SU DEROGACIÓN** 5. Que el testamento sea leído de forma fidedigna por el notario, el testador o el testigo testamentario	**Formalidades del testamento por escritura pública** Artículo 696.- Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son: 1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. 2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener. 3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete." *7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.* *8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	en el caso del artículo 697. 6. Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de intérpretes o apoyos. 7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido. 8. Que el testador, el notario y, en el caso del artículo 697, el testigo, firmen la escritura pública en el mismo acto.	4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario. 5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija. 6.- Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera. 7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido. 8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto. 9.- Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 735.- La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición.	**Artículo 735.- Calidades sucesorias.** 1. Es heredero el que por testamento o por ley, o por ambos títulos, sucede a título universal en la totalidad o en una cuota de la masa sucesoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 852. Tiene la calidad de heredero quien sucede en el remanente sobre el cual no hubiera disposición testamentaria, y en lo que quede después de cumplidos los legados.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	2. La sucesión a título hereditario puede ser legitimaria, legal no legitimaria o voluntaria. 3. Es legatario el que sucede al testador en bienes o derechos determinados o determinables, o en una cuota de ellos. También se considera legatario a aquel en cuyo favor el testador ha dispuesto que reciba un bien, derecho o prestación a cargo de un heredero o de otro legatario. El usufructuario es considerado como legatario aunque su derecho recaiga sobre toda la materia de la sucesión siempre que no exceda la cuota de libre disposición del causante. 4. Es indiferente la denominación con que el testador instituya a sus sucesores, y las calidades y derechos de éstos se sujetan a la naturaleza de la institución más acorde con la voluntad del testador.
	Artículo 735-B.- Aptitud sucesoria. 1. Tienen aptitud para suceder las personas físicas ya nacidas o concebidas en el momento de la apertura de la sucesión que no estén impedidas conforme a este Título o disposiciones especiales, y el Estado en los casos del artículo 830. Salvo prueba en contrario, y de lo indicado en el numeral 3, se presume ya concebido en el momento de la apertura de la sucesión a quien ha nacido dentro de los trescientos días contados desde la muerte de la persona de cuya sucesión se trata. 2. En la sucesión testamentaria también tienen aptitud sucesoria: a) los hijos o demás descendientes del testador o de una persona determinada por él que esté viva en el momento de la muerte del testador, aunque aún no estuvieran concebidos en ese momento y siempre que nazcan dentro del plazo que establezca el testador, pero que no podrá ser después de los diez años de su deceso; b) las entidades o personas jurídicas inscritas o que hubiesen presentado solicitud de inscripción en el Registro Público pertinente al momento de apertura de la sucesión; c) las fundaciones constituidas por el testamento.

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	3. Tienen también aptitud sucesoria como legitimarios los nacidos por la aplicación de una técnica de reproducción asistida a condición de que nazcan dentro de los cuatro años del fallecimiento del causante. A tal efecto, tal persona debe: a) adquirir la calidad de embrión crio-conservado antes del deceso del causante; o b) ser concebida con gametos de titularidad del causante. 4. En ambos casos, el uso post mortem del embrión o de los gametos debió haber sido expresamente permitido por el causante. Dentro de los treinta días calendario de la apertura de la sucesión, la pareja autorizada a utilizar el embrión o los gametos informará por comunicación notarial a los sucesores del causante sobre tal derecho a fin de que se resguarde la cuota del futuro heredero. 5. Salvo disposición legal en contrario, la aptitud sucesoria se establece al momento de la apertura de la sucesión. En los casos de institución bajo condición suspensiva y de sustitución, la aptitud se determina al momento de verificación de la condición o de ocurrido el supuesto para la sustitución, a menos que otra cosa resulte del testamento.
	Artículo 735-C.- Inaptitud sucesoria. Carecen de aptitud para suceder y, en su caso, se tiene por no puesta la respectiva disposición testamentaria, las siguientes personas: 1. Los declarados indignos. 2. Los que el testador haya desheredado o excluido de la legítima, respecto de ésta. 3. El notario y los testigos que intervengan en el testamento con infracción legal, así como sus cónyuges y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 4. Los tutores o curadores instituidos en testamento hecho dentro de los noventa días de cesada la incapacidad, cuando la sucesión se abra dentro de los ciento ochenta días de la fecha del testamento. El impedimento no afecta al ascendiente, descendiente, o cónyuge del testador. 5. El cónyuge o conviviente separado por culpa propia. En los casos que al abrirse la

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	sucesión exista proceso judicial de separación, el llamamiento sucesorio respecto del supérstite queda supeditado al resultado del proceso. Sin embargo, si fue instituido en testamento posterior al inicio del proceso judicial, se admitirá la institución testamentaria. 6. El cónyuge separado legalmente, cuando de conformidad con el artículo 354 el causante hubiera solicitado el divorcio. El llamamiento sucesorio respecto del cónyuge supérstite queda supeditado al resultado del proceso. Sin embargo, si el cónyuge fue instituido en testamento posterior al inicio del proceso, se admitirá la institución testamentaria. 7. En la sucesión legal, el viudo en el caso del artículo 826. 8. La persona con quien el testador casado hubiera cometido adulterio, salvo que a la fecha de apertura de la sucesión los cónyuges ya estuvieran divorciados o judicialmente separados de cuerpos y bienes. 9. En los casos de los artículos 398 y 1366. 10. En el caso previsto en el artículo 71 de la Constitución, salvo que dentro de los doce meses de la inscripción de la declaración de sucesión legal o de la inscripción del testamento, el sucesor opte por la conmutación del bien o derecho con otro contenido en la masa sucesoria, o por la transferencia. 11. La pretensión de exclusión por inaptitud sucesoria prescribe a los dos años de inscrita la declaración de sucesión legal o de la inscripción del testamento y, en todo caso, antes de la participación, salvo lo dispuesto en el artículo 677. La demanda se tramita como proceso abreviado.
Artículo 758.- Es válido el legado de un bien mueble indeterminado, aunque no lo haya en la herencia. La elección, salvo disposición diversa del testador, corresponde al encargado de pagar el legado, quien cumplirá con dar un bien que no sea de calidad inferior ni superior a aquél, debiendo tener en consideración la parte disponible de la herencia y las necesidades del legatario.	**Artículo 758.- Legado de elemento patrimonial incierto.** 1. Es válido el legado de bien determinado solo en el género, aunque ninguno de dicho género existiese en el patrimonio del testador al tiempo del testamento o en el momento de la muerte, salvo que el testador hiciese la declaración a que se refiere el artículo siguiente. 2. Salvo que el testador hubiese deferido la elección al legatario o a un tercero,

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	corresponde hacerla al albacea y, no habiéndolo, al heredero o al legatario afectados con el deber de cumplimiento. El obligado al cumplimiento debe dar cosas de calidad no inferior a la media, pero si en el patrimonio hereditario hay una sola de las cosas pertenecientes al género indicado el obligado no puede ser exigido a que dé otra, salvo expresa disposición del testador. Si la elección se deja por el testador al legatario o a un tercero, éste debe elegir una cosa de calidad media; pero si cosas del género indicado se encuentran en la masa hereditaria, el legatario puede elegir la mejor. 3. Si la elección se ha deferido a un tercero, es de aplicación lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 690. Si el tercero no puede o no quiere hacer la elección, la hará el albacea y a falta de éste el heredero.
Artículo 771.- Si el testador que tiene la libre disposición de sus bienes instituye herederos voluntarios y legatarios, la parte que corresponde a aquéllos no será menor de la cuarta parte de la herencia, con cuyo objeto serán reducidos a prorrata los legados, si fuere necesario.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 788.- Los albaceas no son representantes de la testamentaría para demandar ni responder en juicio, sino tratándose de los encargos del testador, de la administración que les corresponde y del caso del artículo 787, inciso 10.	**Artículo 788.- Intervención procesal.** 1. El albacea tiene legitimación para intervenir en representación de la sucesión indivisa como demandante, demandado, litisconsorte o coadyuvante, según corresponda, en todos los procesos de los que el causante fue parte y en todos los procesos relativos a la sucesión o masa sucesoria. 2. Si el albaceazgo fuera conjunto, bastará la intervención de cualquiera de ellos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento.
Artículo 793.- El cargo de albacea es remunerado, salvo que el testador disponga su gratuidad. La remuneración no será mayor del cuatro por ciento de la masa líquida. En defecto de la determinación de la remuneración por el testador, lo hará el juez, quien también señalará la del albacea dativo.	**Artículo 793.- Remuneración.** 1. El albacea es remunerado con cargo a la masa sucesoria, salvo que el testador disponga expresamente su gratuidad. 2. Las disposiciones testamentarias en favor del albacea no se imputan a su remuneración, salvo disposición explícita en contrario del testador. La falta de

Revisión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	aceptación del cargo de albacea o su renuncia, no perjudican las disposiciones en su favor, salvo disposición explícita en contrario del testador. 3. Si el testador no hubiera establecido la remuneración ni dispuesto gratuidad y en los casos de albacea dativo, a falta de acuerdo entre el albacea y los sucesores el Juez fijará una retribución periódica atendiendo al número de albaceas en ejercicio del cargo, el valor de los activos de la masa, a la complejidad de las funciones y teniendo en consideración las tarifas usuales del albacea si éste es un profesional. El Juez, en caso necesario, solicitará la opinión del Colegio que corresponda a la profesión del albacea.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 808.- *Es nulo el testamento otorgado por incapaces menores de edad y por los mayores enfermos mentales cuya interdicción ha sido declarada. Es anulable el de las demás personas incapaces comprendidas en el artículo 687.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 808.- Nulidad de testamento.** Es nulo el testamento otorgado por persona que, al momento de testar, incurre en la causal prevista en elartículo 219 numeral 2.	**Artículo 808.- Nulidad y anulabilidad de testamento** Es nulo el testamento otorgado por menores de edad. Es anulable el de las demás personas comprendidas en el artículo 687.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 809.- Es anulable el testamento obtenido por la violencia, la intimidación o el dolo. También son anulables las disposiciones testamentarias debidas a error esencial de hecho o de derecho del testador, cuando el error aparece en el testamento y es el único motivo que ha determinado al testador a disponer.	**Artículo 809.- Anulabilidad de testamento por vicios de voluntad.** Es anulable el testamento obtenido por la intimidación, el dolo o la captación. Son anulables las disposiciones testamentarias motivadas por error esencial de hecho o de derecho del testador.
Artículo 833.- La colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la colación se hará también por su valor. En ambos casos, el	**Artículo 833.- Manera de colacionar.** 1. La colación se hace incluyendo el valor de la liberalidad en la masa distribuible entre los legitimarios, para recalcular las cuotas a fin de que el colacionante tome de menos en la partición un tanto igual al valor de la

Código Civil Vigente	Anteproyecto
valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión	liberalidad actualizado a la fecha de partición. 2. En caso la liberalidad importe bienes, se autoriza al obligado a colacionar a descontar los gastos e inversiones que hubiere realizado para mantener el bien o incrementar su valor.
Artículo 836.- No son colacionables los bienes que, por causas no imputables al heredero, hubieren perecido antes de la apertura de la sucesión.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 845.- El estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad, en lo que no estuviera previsto en este capítulo.	**Artículo 845.- Régimen de indivisión.** 1. La masa sucesoria indivisa constituye un patrimonio autónomo. Los derechos de los partícipes sobre el patrimonio indiviso no se confunden con los derechos u obligaciones que, por título diferente, los partícipes tengan respecto de dicho patrimonio o los elementos que lo componen. 2. En defecto de albacea u otro administrador de bienes, cualquiera de los partícipes puede realizar los actos a que se refiere el artículo 680, numeral 1.
Artículo 846.- El testador puede establecer la indivisión de cualquier empresa comprendida en la herencia, hasta por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de que los herederos se distribuyan normalmente las utilidades. Tratándose de explotaciones agrícolas y ganaderas se estará a lo dispuesto por la ley de la materia. Asimismo, a partir de la publicación e inscripción registral del sometimiento de la sucesión a cualquiera de los procedimientos concursales previstos en la legislación nacional se producirá la indivisión de la masa hereditaria testamentaria o intestada	**Artículo 846.- Indivisión testamentaria y legal.** 1. El testador puede establecer la indivisión forzosa de todo o parte de la herencia, hasta por un plazo máximo de diez años. Salvo disposición distinta del testador, los copartícipes podrán distribuirse los beneficios que resulten, sin perjuicio de los derechos de los acreedores de la masa sucesoria. 2. La indivisión a que se refiere el numeral 1 solamente podrá quedar sin efecto por acuerdo unánime de todos los herederos capaces o en el caso del artículo 850. 3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 es sin perjuicio de lo estipulado en el pacto de familia conforme al artículo 663-A. 4. La sucesión también permanecerá indivisa a partir de la publicación del sometimiento de la sucesión indivisa a cualquiera de los procedimientos concursales.

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Artículo 852-A.- Liquidación de deudas y cargas antes de la división y partición 1. Los herederos y, de ser el caso, el albacea serán responsables de la liquidación de deudas y cargas de la herencia antes de proceder a la división y partición. 2. En caso se pruebe que los herederos y, de ser el caso, del albacea han realizado actos de disposición de la masa hereditaria por razones distintas a la liquidación de deudas y cargas de la herencia, o no incluidas en el artículo 680, asumirán la responsabilidadde los daños que ellos ocasionen a sus co-herederos, legatarios o los acreedores de estos. 3. Con excepción de los pactos de indivisión, la masa hereditaria deberá ser dividida en el plazo máximo de dos años de inscrita la sucesión. 4. Si los herederos, y de ser el caso el albacea, no llevan adelante la liquidación de deudas y cargas, división y partición de la masa hereditaria asumirán de manera solidaria, la responsabilidad que el retraso genere en terceros.

Pasión por el DERECHO

LIBRO V
DERECHOS REALES

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 882.- No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita.	**Artículo 882.- Prohibición de disponer o gravar** 1. Salvo disposición legal distinta, mediante acto jurídico se puede establecer la prohibición de disponer o gravar hasta por el plazo máximo de treinta años. 2. El plazo mencionado en el numeral anterior es renovable a su vencimiento, siempre que exista un nuevo acuerdo. 3. Todo plazo establecido en exceso se entenderá reducido al plazo indicado en el numeral 1.
Artículo 898.- El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le trasmitió válidamente el bien.	**Artículo 898.- Suma de plazos posesorios** 1. El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le trasmitió el bien conforme a ley. 2. Asimismo, el heredero puede adicionar la posesión de su causante siempre que, luego del fallecimiento, tome la posesión en forma inmediata o conserve la que venía ejerciendo.
Defensa posesoria extrajudicial **Artículo 920.-** El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años. La Policía Nacional del Perú así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad. En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo	**Artículo 920.- Defensa posesoria extrajudicial** El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra su posesión y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código.	
Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.	**Artículo 923.- Noción y Protección** 1. La propiedad es el derecho que permite usar, disfrutar y disponer un bien. Debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. 2. La propiedad se protege mediante la acción reivindicatoria, la declarativa y cualquier otro mecanismo reconocido por la ley.
Artículo 927.- La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.	**Artículo 927.- Mecanismos de tutela de la propiedad** La acción reivindicatoria y cualquier otro medio de tutela de la propiedad son imprescriptibles. Ninguna de ellas procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción, la cual se puede oponer en vía de acción o de excepción.
Artículo 949.- La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.	**Artículo 949.- Transferencia de propiedad de bien inmueble** El consentimiento libremente manifestado transfiere la propiedad de un bien inmueble determinado, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.
Artículo 950.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.	**Artículo 950.- Requisitos de la prescripción de bien inmueble** 1. La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe. 2. Cuando el inmueble es objeto de coposesión, la prescripción adquisitiva favorece a todos los coposeedores. 3. Cuando el inmueble es objeto de copropiedad y lo posee alguno o algunos de los copropietarios no hay prescripción.
Artículo 971.- Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por: 1.- Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él. 2.- Mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas.	**Artículo 971.- Decisiones sobre el bien común** Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por: 1. Unanimidad, para enajenar o gravar el bien. 2. Mayoría absoluta, para la toma de las demás decisiones, incluidas las referidas a

Código Civil Vigente	Anteproyecto
En caso de empate, decide el juez por la vía incidental	los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas.
Artículo 972.- La administración judicial de los bienes comunes se rige por el Código de Procedimientos Civiles.	**Artículo 972.- Clases de administración de los bienes comunes** 1. La designación del administrador convencional se efectuará por unanimidad y por escrito, bajo sanción de nulidad. 2. La designación del administrador judicial se rige por el Código Procesal Civil. 3. Cualquiera de los copropietarios puede asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación normal del bien, si no está establecida la administración convencional o judicial. Sus servicios serán retribuidos con una parte de la utilidad, fijada por el juez.
Artículo 978.- Si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, dicho acto solo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto.	**Artículo 978.- Eficacia de los actos de propiedad exclusiva** 1. Si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, dicho acto será eficaz solo desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto. 2. En caso de compraventa serán de aplicación los artículos 1539 y 1540.
Artículo 983.- Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican.	**Artículo 983.- Noción** 1. Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican. 2. Si los copropietarios convienen por unanimidad y por escrito de fecha cierta en la partición del bien, pero no en la forma de hacerlo o en la determinación del valor de venta, dicho acuerdo tendrá el valor de título de ejecución.
Artículo 985.- La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes.	**Artículo 985.- Imprescriptibilidad** La acción de partición es imprescriptible.
Artículo 989.- Los copropietarios tienen el derecho de preferencia para evitar la subasta de que trata el artículo 988 y adquirir su	**Artículo 989.- Derecho de preferencia del copropietario**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
propiedad, pagando en dinero el precio de la tasación en las partes que correspondan a los demás copartícipes.	**1.** Los copropietarios tienen el derecho de preferencia para evitar el remate derivado de la partición judicial o de la ejecución del convenio de partición a que se refiere el numeral 2 del artículo 983 y adquirir su propiedad, consignando el precio fijado en la tasación en las partes que correspondan a los demás copropietarios. **2.** Si más de un copropietario ha realizado la consignación del numeral anterior, el Juez dispondrá una audiencia especial de remate entre dichos copropietarios.
Artículo 1001.- El usufructo es temporal. El usufructo constituido en favor de una persona jurídica no puede exceder de treinta años y cualquier plazo mayor que se fije se reduce a éste. Tratándose de bienes inmuebles de valor monumental de propiedad del Estado que sean materia de restauración con fondos de personas naturales o jurídicas, el usufructo que constituya el Estado en favor de éstas podrá tener un plazo máximo de noventinueve años.	**Artículo 1001.- Plazo del usufructo** 1. El usufructo es temporal. El plazo máximo es de noventa y nueve años. 2. El plazo mencionado en el numeral anterior es renovable a su vencimiento, siempre que exista un nuevo acuerdo. 3. Todo plazo establecido en exceso se entenderá reducido al plazo indicado en el numeral 1. 4. El usufructo a favor de personas naturales puede ser vitalicio o a plazo determinado. En este último caso, a la muerte del usufructuario, el derecho se transmite a los herederos hasta el cumplimiento del plazo pactado.
Artículo 1006.- Al entrar en posesión, el usufructuario hará inventario y tasación de los bienes muebles, salvo que haya sido expresamente eximido de esa obligación por el propietario que no tenga heredero forzoso. El inventario y la tasación serán judiciales cuando se trata del usufructo legal y del testamentario.	**Artículo 1006.- Inventario y tasación de los bienes** Al entrar en posesión, el usufructuario hará inventario y tasación de los bienes muebles, salvo que haya sido expresamente eximido de esa obligación por el propietario. En el usufructo testamentario, el propietario no podrá eximir al usufructuario de realizar el inventario y la tasación correspondiente.
Artículo 1009.- El usufructuario no debe hacer ninguna modificación sustancial del bien o de su uso	**Artículo 1009.- Modificaciones del bien usufructuado** El usufructuario no debe hacer ninguna modificación sustancial del bien o de su uso, salvo pacto en contrario.
Artículo 1013.- El usufructuario está obligado a efectuar las reparaciones ordinarias y, si por su culpa se necesitan obras extraordinarias, debe hacerlas a su costo.	**Artículo 1013.- Reparaciones ordinarias y extraordinarias** El usufructuario está obligado a efectuar a su costo las reparaciones ordinarias y extraordinarias, salvo pacto en contrario.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1021.- El usufructo se extingue por: 1.- Cumplimiento de los plazos máximos que prevé el artículo 1001 o del establecido en el acto constitutivo. 2.- Prescripción resultante del no uso del derecho durante cinco años. 3.- Consolidación. 4.- Muerte o renuncia del usufructuario. 5.- Destrucción o pérdida total del bien. 6.- Abuso que el usufructuario haga de su derecho, enajenando o deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias. En este caso el juez declara la extinción.	**Artículo 1021.- Causales de extinción** El usufructo se extingue por: 1. Cumplimiento de los plazos máximos que prevé el artículo 1001 o del establecido en el acto constitutivo. 2. Prescripción resultante del no uso del derecho durante cinco años. 3. Consolidación. 4. Renuncia del usufructuario. 5. Muerte del usufructuario en el caso del usufructo vitalicio. 6. Destrucción o pérdida total del bien, salvo lo previsto en el artículo 1023. 7. Abuso que el usufructuario haga de su derecho, enajenando o deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias y extraordinarias. En este caso el juez declara la extinción.
Artículo 1029.- Los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la consolidación.	**Artículo 1029.- Carácter personal de los derechos de uso y habitación** Los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la consolidación. La muerte determina necesariamente su extinción.
Artículo 1097.- Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.	**Artículo 1097.- Noción** 1. Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. 2. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y ejecución del bien hipotecado.
Artículo 1098.- La hipoteca se constituye por escritura pública, salvo disposición diferente de la ley.	**Artículo 1098.- Requisitos de validez** Son requisitos de validez del contrato de hipoteca: 1. Que recaiga sobre inmuebles específicamente determinados. 2. Que asegure el cumplimiento de una obligación presente, futura, eventual, determinada o determinable. 3. Que el monto del gravamen, en tanto límite de la responsabilidad hipotecaria, sea de cantidad determinada. A falta de pacto, el monto del gravamen será equivalente al monto de la obligación principal.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	4. Que conste por escrito, bajo sanción de nulidad, salvo disposición diferente de la ley.
Artículo 1099.- Son requisitos para la validez de la hipoteca: 1.- Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley. 2.- Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable. 3.- Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.	**Artículo 1099.- Hipoteca unilateral** 1. La hipoteca también puede constituirse por acto unilateral. 2. La revocación del acto constitutivo de la hipoteca unilateral solo es posible hasta antes de la constitución del derecho real de hipoteca conforme al artículo 1100.
Artículo 1100.- La hipoteca debe recaer sobre inmuebles específicamente determinados.	**Artículo 1100.- Constitución de la hipoteca** El derecho real de hipoteca se constituye con su inscripción en el registro de la propiedad inmueble.
Artículo 1101.- La hipoteca se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado, a sus accesorios, y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto.	**Artículo 1101.- Extensión de la hipoteca** La hipoteca se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado y a sus accesorios, incluyendo dentro de estos, las construcciones, mejoras, accesiones y a todo inmueble con el que se acumule; así como al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto.
Artículo 1102.- La hipoteca es indivisible y subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados.	**Artículo 1102.- Indivisibilidad de la hipoteca** La hipoteca es indivisible y subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados. Subsiste la indivisibilidad de la hipoteca cuando se produce la división del bien objeto de ella.
Artículo 1104.- La hipoteca puede garantizar una obligación futura o eventual.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1112.- Las hipotecas tendrán preferencia por razón de su antigüedad conforme a la fecha de registro, salvo cuando se ceda su rango.	**Artículo 1112.- Preferencia** 1. Las hipotecas tendrán preferencia por razón de su antigüedad conforme a la fecha de registro, salvo cuando se ceda su rango. 2. Si se ejecuta una hipoteca con rango posterior, es obligación notificar a los acreedores preferentes con la demanda.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1119.- Las hipotecas legales a que se refiere el artículo 1118 se constituyen de pleno derecho y se inscriben de oficio, bajo responsabilidad del registrador, simultáneamente con los contratos de los cuales emanan. En los demás casos, el derecho del acreedor surge de la inscripción de las hipotecas legales en el registro. Las personas en cuyo favor se reconocen dichas hipotecas, pueden exigir el otorgamiento de los instrumentos necesarios para su inscripción.	**Artículo 1119.- Constitución** Las hipotecas legales a que se refiere el artículo 1118 se constituyen con la inscripción de los contratos de los cuales emanan, sin perjuicio de la obligación del registrador de inscribir de oficio dicho gravamen, bajo responsabilidad.
Artículo 1122.- La hipoteca se acaba por: 1.- Extinción de la obligación que garantiza. 2.- Anulación, rescisión o resolución de dicha obligación. 3.- Renuncia escrita del acreedor. 4.- Destrucción total del inmueble. 5.- Consolidación.	**Artículo 1122.- Extinción** La hipoteca fenece por: 1. Extinción de la obligación que garantiza. 2. Anulación, rescisión, resolución o receso del título de la obligación. 3. Renuncia escrita del acreedor. 4. Destrucción total del inmueble. 5. Consolidación.

Pasión por el DERECHO

LIBRO VI
LAS OBLIGACIONES

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1135.- Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el títuloque conste de documento de fecha cierta más antigua.	**Artículo 1135.- Concurrencia de derechos de goce** Cuando respecto de un bien concurren diversos titulares de un derecho de goce, se prefiere a quien de buena fe: 1. Primeramente haya inscrito su derecho. 2. En defecto de inscripción, a quien haya empezado a poseer el bien. 3. Si ninguno ha empezado a poseerlo se preferirá a aquel cuyo título sea de fecha anterior. 4. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.
Artículo 1136.- Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarlo, será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de él, aunque su título sea de fecha posterior. Si el deudor no hizo tradición del bien, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior;prevaleciendo, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1138.- En las obligaciones de dar bienes ciertos se observan, hasta su entrega, las reglas siguientes: 1.- Si el bien se pierde por culpa del deudor, su obligación queda resuelta; pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, y el deudor queda sujeto al pago de la correspondiente indemnización. Si como consecuencia de la pérdida, el deudor obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o sustituirse al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes. 2.- Si el bien se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por resolver la obligación, o por recibir el bien en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de la contraprestación, si la hubiere, y el pago de la correspondiente indemnización de daños y	**Artículo 1138.- Teoría del riesgo en las obligaciones de dar bien cierto** En las obligaciones de dar bienes ciertos se observan, hasta su entrega, las reglas siguientes: 1. Si el bien se pierde por culpa del deudor, queda liberado de la prestación a su cargo, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, y el deudor queda sujeto al pago de la correspondiente indemnización. Si como consecuencia de la pérdida, el deudor obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o sustituirse al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes. 2. Si el bien se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por quedar liberado de la prestación original a su cargo o por

Código Civil Vigente	Anteproyecto
perjuicios, siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1. Si el deterioro es de escasa importancia, el acreedor puede exigir la reducción de la contraprestación, en su caso. 3.- Si el bien se pierde por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de su obligación,su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor. 4.- Si el bien se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de recibirlo en el estado en que se halle, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hubiere. 5.- Si el bien se pierde sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta, con pérdida del derecho a la contraprestación, si la hubiere. En este caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos al bien. 6.- Si el bien se deteriora sin culpa de las partes, el deudor sufre las consecuencias del deterioro, efectuándose una reducción proporcional de la contraprestación. En tal caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que pueda	recibir el bien en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de la contraprestación, si la hubiere, y el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1. Si el deterioro es de escasa importancia, el acreedor solo puede exigir la reducción de la contraprestación, en su caso. 3. Si el bien se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda liberado de la prestación original a su cargo, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Si el deudor obtiene algún beneficio con la liberación de la prestación original a su cargo, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor. 4. Si el bien se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de recibirlo en el estado en que se halle, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hubiere. 5. Si el bien se pierde sin culpa de las partes, el deudor queda liberado de la prestación original a su cargo, con pérdida del derecho a la contraprestación, si la hubiere. En este caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos al bien. 6. Si el bien se deteriora sin culpa de las partes, el deudor sufre las consecuencias del deterioro, efectuándose una reducción proporcional de la contraprestación si la hubiere. El acreedor puede optar por dejar sin efecto la obligación, con pérdida del derecho a la contraprestación si la hubiere. En cualquier caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que pueda originar el deterioro del bien.
Artículo 1150.- El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas: 1.- Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor. 2.- Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste. 3.- Dejar sin efecto la obligación.	**Artículo 1150.- Mecanismos de tutela del acreedor ante incumplimento culpable de obligación de hacer** El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas: 1. Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	2. Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste. 3. Negarse a recibir la prestación original a cargo del deudor; y, de ser el caso, dejar sin efecto la obligación.
Artículo 1154.- Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, su obligación queda resuelta, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, sin perjuicio de su derecho de exigirle el pago de la indemnización que corresponda. La misma regla se aplica si la imposibilidad de la prestación sobreviene después de la constitución en mora del deudor.	**Artículo 1154.- Imposibilidad de la prestación de hacer por culpa del deudor** Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, este queda liberado de la prestación original a su cargo, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, sin perjuicio de su derecho de exigirle el pago de la indemnización que corresponda. La misma regla se aplica si la imposibilidad de la prestación sobreviene después de la constitución en mora del deudor.
Artículo 1155.- Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Igual regla se aplica cuando el cumplimiento de la obligación depende de una prestación previa del acreedor y, al presentarse la imposibilidad, éste hubiera sido constituido en mora. Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de la obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor	**Artículo 1155.- Imposibilidad de la prestación de hacer por culpa del acreedor** Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, el deudor queda liberado de la prestación original a su cargo, pero este conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Igual regla se aplica cuando el cumplimiento de la obligación depende de una prestación previa del acreedor y, al presentarse la imposibilidad, éste hubiera sido constituido en mora. Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de la obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor
Artículo 1156.- Si la prestación resulta imposible sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta. El deudor debe devolver en este caso al acreedor lo que por razón de la obligación haya recibido, correspondiéndole los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos a la prestación no cumplida.	Artículo 1156.- **Imposibilidad de la prestación de hacer sin culpa de las partes** Si la prestación resulta imposible sin culpa de las partes, el deudor queda liberado de la prestación original a su cargo. En este caso, el deudor debe devolver al acreedor lo que por razón de la obligación haya recibido, correspondiéndole los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos a la prestación no cumplida.
Artículo 1158.- El incumplimiento por culpa del deudor de la obligación de no hacer, autoriza al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas: 1.- Exigir la ejecución forzada, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.	**Artículo 1158.- Mecanismos de tutela del acreedor ante incumplimento culpable de obligación de hacer** El incumplimiento por culpa del deudor de la obligación de no hacer, autoriza al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

Código Civil Vigente	Anteproyecto
2.- Exigir la destrucción de lo ejecutado o destruirlo por cuenta del deudor. 3.- Dejar sin efecto la obligación.	1. Exigir la ejecución forzada, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor. 2. Exigir la destrucción de lo ejecutado o destruirlo por cuenta del deudor. 3. Negarse a la prestación original a cargo del deudor; y, de ser el caso, dejar sin efecto la obligación.
Artículo 1160.- Son aplicables a las obligaciones de no hacer las disposiciones de los artículos 1154, primer párrafo, 1155, 1156 y 1157.	**Artículo 1160.- Normas aplicables a las obligaciones de no hacer. Mora** Son aplicables a las obligaciones de no hacer las disposiciones de los artículos 1154, 1155, 1156 y 1157.
Artículo 1171.- En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por facultativa	**Artículo 1171.- Presunción de obligación alternativa** En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por alternativa.
Artículo 1174.- El beneficio de la división no puede ser opuesto por el heredero del deudor encargado de cumplir la prestación, por quien se encuentre en posesión de la cosa debida o por quien adquiere el bien que garantiza la obligación.	**Artículo 1174.- Inoponibilidad del beneficio de la división** El beneficio de la división no puede ser opuesto: 1. Por el heredero del deudor encargado de cumplir la prestación; o 2. Por el codeudor que se encuentre en posesión del bien materia de la prestación.
Artículo 1183.- La solidaridad no se presume. Solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.	**Artículo 1183.- Presunción de solidaridad** 1. Se presume la solidaridad en toda obligación en que concurran dos o más deudores, salvo que lo contrario resulte de la ley o del título de la obligación. 2. Entre acreedores habrá solidaridad solo cuando la ley o el título de la obligación así lo determinen expresamente.
TÍTULO V **TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES**	**TÍTULO V** **TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES**
CAPÍTULO ÚNICO **CESIÓN DE DERECHOS**	**CAPÍTULO ÚNICO** **CESIÓN DE CRÉDITOS**
Artículo 1206.- La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente trasmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.	**Artículo 1206.- Cesión de créditos** 1. En virtud de la cesión, el cedente transmite al cesionario la titularidad del crédito, que incluye, entre otros, el derecho a exigir la prestación a cargo del deudor.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor.	2. La cesión puede realizarse sin el asentimiento del deudor.
Artículo 1207.- La cesión debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad. Cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, este documento sirve de constancia de la cesión.	**Artículo 1207.- Formalidad de la cesión de créditos** La cesión puede celebrarse por escrito, salvo que sea a título gratuito, en cuyo caso, debe constar por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad.
Artículo 1208.- Pueden cederse derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa.	**Artículo 1208.- Créditos que pueden ser cedidos** Pueden cederse derechos de crédito que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa.
Artículo 1209.- También puede cederse el derecho a participar en un patrimonio hereditario ya causado, quedando el cedente obligado a garantizar su calidad de heredero.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1210.- La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor. El pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión es oponible al cesionario de buena fe, si consta del instrumento por el que se constituyó la obligación o se prueba que el cesionario lo conocía al momento de la cesión.	**Artículo 1210.- Ineficacia de la cesión** 1. La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor. 2. El pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión es oponible al cesionario, si consta del instrumento por el que se constituyó la obligación o se prueba que el cesionario lo conocía al momento de la cesión.
Artículo 1211.- La cesión de derechos comprende la trasmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho trasmitido, salvo pacto en contrario. En el caso de un bien dado en prenda, debe ser entregado al cesionario si estuviese en poder del cedente, mas no si estuviese en poder de un tercero.	**Artículo 1211.- Alcance de la cesión de créditos** 1. La cesión de créditos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del crédito trasmitido, salvo pacto en contrario. 2. El deudor cedido podrá oponer al cesionario las excepciones que le hubiera podido oponer al cedente. 3. En el caso de un bien dado en garantía mobiliaria, según corresponda, debe ser entregado al cesionario si estuviese en poder del cedente, mas no si estuviese en poder de un tercero.
Artículo 1215.- La cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le es comunicada fehacientemente.	**Artículo 1215.- Inicio de los efectos de la cesión** 1. La cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que le es comunicada de manera fehaciente.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	2. También surtirá efectos desde el momento en que el deudor cedido participa en el acto de cesión. 3. Cuando medie un pacto que prohíbe la cesión se requerirá la aceptación expresa del deudor cedido para que aquella surta efecto.
Artículo1216.- El deudor que antes de la comunicación o de la aceptación, cumple la prestación respecto al cedente, no queda liberado ante el cesionario si éste prueba que dicho deudor conocía de la cesión realizada.	**Artículo 1216.- No liberación del deudor por cumplimiento de la prestación** El deudor que antes de la comunicación, cumple la prestación respecto al cedente, no queda liberado ante el cesionario si éste prueba que dicho deudor conocía de la cesión realizada.
Artículo 1217.- DEROGADO	**Artículo 1217.- Concurrencia en la cesión de créditos** Si un mismo crédito fuese cedido a varias personas, prevalece la cesión que fue inscrita de buena fe. En defecto de inscripción prevalece la que fue primeramente conocida de manera fehaciente por el deudor.
Artículo 1218.- La obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario.	**Artículo 1218.- Transmisión de la obligación a los herederos** La obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario; de conformida con lo dispuesto en el Libro de Sucesiones.
Artículo 1219.- Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor. 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente. 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva. Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos de los incisos 1 y 2.	**Artículo 1219.- Mecanismo de tutela del crédito** 1. El acreedor cuenta, entre otros, con los siguientes mecanismos de protección del crédito: a) Exigir al deudor la ejecución de la prestación debida. b) Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, por cuenta del deudor. c) Obtener del deudor la indemnización correspondiente. d) Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	deberá hacer citar a su deudor en el proceso que promueva. e) Ejercer la pretensión de ineficacia frente a los actos de disposición del deudor de conformidad con el artículo 195 y siguientes. f) Ejercer el derecho de retención, cuando corresponda. 2. Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos a) y b) del numeral 1.
Artículo 1220.- Se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.	**Artículo 1220.- Principios del pago** 1. El pago debe realizarse de conformidad con la buena fe. 2. Se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado la prestación en el modo y tiempo previstos en el título de la obligación.
Artículo 1227.- El pago hecho a incapaces sin asentimiento de sus representantes legales, no extingue la obligación. Si se prueba que el pago fue útil para el incapaz, se extingue la obligación en la parte pagada.	**Artículo 1227.- Pago a personas con capacidad de ejercicio restringida** El pago hecho a sujeto con capacidad restringida sin asentimiento de sus representantes legales o asistentes, de ser el caso, no extingue la obligación. Si se prueba que el pago fue útil para el sujeto con capacidad restringida, se extingue la obligación en la parte pagada.
Artículo 1233.- La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, solo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.	**Artículo 1233.- Pago con títulos valores** 1. La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, extinguirá la obligación primitiva solo cuando hubiesen sido pagados, salvo pacto en contrario. Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso. 2. El deterioro, destrucción, extravío y sustracción del título valor se rige por la ley de la materia.
Artículo 1239.- Si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo. Igual regla es de aplicación, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.	**Artículo 1239.- Cambio de domicilio de las partes** 1. Si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo, salvo que el deudor haya comunicado de forma indubitable su nuevo domicilio al acreedor.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	2. Igual regla es de aplicación, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.
Artículo 1242.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.	**Artículo 1242.- Interés compensatorio y moratorio** El interés es compensatorio cuando constituye la retribución por el uso del dinero o de cualquier otro capital. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.
Artículo 1246.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal..	**Artículo 1246.- Interés moratorio en obligación no pecuniaria** En la obligación no pecuniaria, si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor está obligado a pagar por causa de mora solo el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.
Artículo 1247.- En la obligación no pecuniaria, el interés se fija de acuerdo al valor que tengan los bienes materia de la obligación en la plaza donde deba pagarse al día siguiente del vencimiento, o con el que determinen los peritos si el bien ha perecido al momento de hacerse la evaluación.	**Artículo 1247.- Interés compensatorio en obligación no pecuniaria** En la obligación no pecuniaria, el interés compensatorio se fija de acuerdo al valor que tengan los bienes materia de la obligación en la plaza donde deba pagarse al día siguiente del vencimiento, o con el que determinen los peritos si el bien ha perecido al momento de hacerse la evaluación.
Artículo 1249.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.	**Artículo 1249.- Anatocismo** Puede pactarse la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, independientemente de que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.
Artículo 1250.- Es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1251.- El deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos: 1.- Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiere puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación. 2.- Que, respecto del acreedor, concurran los supuestos del Artículo 1338 o	**Artículo 1251.- Consignación y supuestos de procedencia** El deudor queda libre de su obligación si se consigna la prestación debida. La consignación procede en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si el acreedor a quien se hace el ofrecimiento de pago se niega a admitirlo, en cuyo caso es necesario que el ofrecimiento se haya efectuado

Código Civil Vigente	Anteproyecto
injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita en los casos de respuestas evasivas, de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se rehúse a entregar recibo o conductas análogas.	concurriendo las circunstancias requeridas para hacer válidamente el pago, o, 2. Si el deudor se encuentra impedido de realizar el ofrecimiento de la prestación o efectuar directamente el pago.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 1252.- *El ofrecimiento puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera incapaz sin tener representante o curador designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido.* *El ofrecimiento extrajudicial debe efectuarse de la manera que estuviera pactada la obligación y, en su defecto, mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de cinco días anteriores a la fecha de cumplimiento debido, si estuviera determinado. Si no lo estuviera, la anticipación debe ser de diez días il anteriores a*	**Artículo 1252.- Ofrecimiento de pago** El ofrecimiento de pago debe realizarse mediante comunicación fehaciente de fecha cierta, salvo acuerdo diverso de las partes.	**Consignación judicial o extrajudicial** **Artículo 1252.-** El ofrecimiento puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil sin tener representante, curador o apoyo designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido. El ofrecimiento extrajudicial debe efectuarse de la manera que estuviera pactada la obligación y, en su defecto, mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de cinco días anteriores a la fecha de cumplimiento debido, si

la fecha de cumplimiento que el deudor señale. (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)		estuviera determinado. Si no lo estuviera, la anticipación debe ser de diez días anteriores a la fecha de cumplimiento que el deudor señale.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1253.- El ofrecimiento judicial de pago y la consignación se tramitan como proceso no contencioso de la manera que establece el Código Procesal Civil. La oposición al ofrecimiento extrajudicial y, en su caso, a la consignación efectuada, se tramitan en el proceso contencioso que corresponda a la naturaleza de la relación jurídica respectiva	**Artículo 1253.- Oposición al ofrecimiento de pago** 1. El plazo para formular oposición al ofrecimiento de pago es de cinco días hábiles desde el ofrecimiento. La oposición al ofrecimiento de pago no impide la consignación. 2. La consignación y su contradicción se tramitan en el proceso no contencioso de la manera que establece el Código Procesal Civil.
Artículo 1254.- El pago se reputa válido con efecto retroactivo a la fecha de ofrecimiento, cuando: 1.- El acreedor no se opone al ofrecimiento judicial dentro de los cinco días siguientes de su emplazamiento; 2.- La oposición del acreedor al pago por cualquiera de las formas de ofrecimiento, es desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada. El ofrecimiento judicial se entiende efectuado el día en que el acreedor es válidamente emplazado. El extrajudicial se entiende efectuado el día que es puesto en conocimiento.	**Artículo 1254.- Efecto de la consignación** La obligación queda extinguida con efecto retroactivo a la fecha de ofrecimiento o de consignación, según el caso; salvo que el acreedor que contradiga la consignación obtenga un resultado favorable en el proceso contencioso correspondiente con autoridad de cosa juzgada.
Artículo 1259.- No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se aplica el pago a la menos garantizada; entre varias deudas igualmente garantizadas, a la más onerosa para el deudor; y entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, a la más antigua. Si estas reglas no pueden aplicarse, la imputación se hará proporcionalmente.	**Artículo 1259.- Imputación legal.** No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se aplica el pago a la menos garantizada; entre varias deudas igualmente garantizadas, a la más onerosa para el deudor; y entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, a la que venza primero. Si estas reglas no pueden aplicarse, la imputación se hará proporcionalmente.
Artículo 1265.- El pago queda efectuado cuando el acreedor recibe comocancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse.	**Artículo 1265.- Noción** Si el acreedor consiente en que el deudor se libere ejecutando una prestación distinta de la debida, la obligación se extingue solo cuando la prestación distinta se cumple.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1295.- De cualquier modo que se pruebe la condonación de la deuda efectuada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero.	**Artículo 1295.- Efectos** 1. La condonación de la deuda extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero. 2. La condonación es eficaz solo desde que es aceptada por el deudor. Entretanto, el acreedor puede retractarse de ella sin perjuicio del derecho de tercero.
Artículo 1296.- La condonación a uno de los garantes no extingue la obligación del deudor principal, ni la de los demás garantes. La condonación efectuada a uno de los garantes sin asentimiento de los otros aprovecha a todos, hasta donde alcance la parte del garante en cuyo favor se realiza.	**Artículo 1296.- Condonación de garantes solidarios** La condonación a uno de los garantes solidarios no extingue la obligación del deudor principal, pero sí la de los demás garantes.
Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.	**Artículo 1314.- Responsabilidad por inejecución de obligaciones. Límite** 1. El deudor que no ejecuta la prestación conforme a lo establecido en el artículo 1220 responde por los daños y perjuicios. 2. El deudor no responde si acredita que la inejecución de la prestación se produjo por causa no imputable, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.
Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.	**Artículo 1315.- Causa no imputable** 1. La causa no imputable consiste en un evento extraordinario e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. 2. El caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho determinante de tercero y el hecho determinante del acreedor son supuestos de causa no imputable.
Artículo 1316.- La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil.	**Artículo 1316.- Imposibilidad definitiva de la prestación** La obligación se extingue si la prestación se torna imposible por causa no imputable al deudor.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
También se extingue la obligación que solo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere.	
Artículo 1317.- El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes dela inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso,por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.	**Artículo 1317.- Imposibilidad temporal de la prestación** 1. Si la imposibilidad referida en el artículo anterior es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la imposibilidad persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil. 2. También se extingue la obligación que solo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere.
Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.	**Artículo 1319.- Culpa inexcusable** Incurre en culpa inexcusable quien no ejecuta la obligación omitiendo la diligencia mínima exigible de acuerdo al contexto en el que se desarrolla la actividad.
Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.	**Artículo 1321.- Indemnización por responsabilidad por inejecución de obligaciones** 1. La indemnización por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende todos los daños previsibles al tiempo en que ella fue contraída siempre que sean consecuencia directa de tal inejecución. 2. Si la inejecución de la obligación obedeciera a culpa inexcusable o dolo, el acreedor podrá solicitar adicionalmente los daños imprevisibles a título de pena privada.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.	**Artículo 1322.- Indemnización por daño a la persona y daño moral** El daño a la persona y el daño moral, cuando se hubieren irrogado, también son susceptibles de indemnización.
Artículo 1325.- El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario.	**Artículo 1325.- Responsabilidad indirecta por la inejecución de obligaciones** El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde por los hechos que le resulten imputables a éstos, salvo pacto en contrario.
Artículo 1327.- El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario.	**Artículo 1327.- Evitabilidad del daño** La indemnización no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria. Es nulo el pacto en contrario.
Artículo 1329.- Se presume que la Inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1333.- Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.	**Artículo 1333.- Constitución en mora** Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1. Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2. Cuando la deuda deriva de responsabilidad civil extracontractual, 3. Cuando se trate de obligaciones a plazo determinado, en que opera por el solo vencimiento de este. 4. Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 5. Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.
Artículo 1341.- El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la	**Artículo 1341.- Concepto** 1. La cláusula penal es el pacto por el cual se estipula una pena destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación, y que puede cumplir además una función de liquidación preventiva y global de un daño eventual. 2. La pena pactada en la obligación tiene por efecto excluir el daño resarcible, debiendo pagarse solamente el monto o la prestación convenida como penalidad, salvo que se haya

Código Civil Vigente	Anteproyecto
penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.	estipulado la indemnización del daño ulterior. 3. En este último caso, el monto a pagarse o el valor de la prestación a ejecutarse por concepto de penalidad se imputa como parte de los daños y perjuicios probados si fueran mayores, los cuales se rigen por las reglas de la responsabilidad por inejecución de obligaciones.
Artículo 1342.- Cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora o en seguridad de un pacto determinado, el acreedor tiene derecho para exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación.	**Artículo 1342.- Cláusula penal compensatoria y moratoria** Cuando la cláusula penal es compensatoria el acreedor no tiene derecho a exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora o en seguridad de un pacto determinado, el acreedor puede exigir adicionalmente el cumplimiento de la obligación.
Artículo 1343.- Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella solo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario.	**Exigibilidad de pena** **Artículo 1343.-** Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella solo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor. Es válido, pero no constituye cláusula penal, el pacto que tenga una función asegurativa, mediante el cual se devengue un monto dinerario o se ejecute una prestación, inclusive por causa no imputable.
Artículo 1346.- El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida.	**Variación judicial de la pena** **Artículo 1346.-** El juez podrá, inclusive de oficio, previo contradictorio entre las partes, reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva, o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida. Es nulo todo pacto en contrario, así como la renuncia anticipada a solicitar la reducción de la cláusula penal.

LIBRO VII
FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

Pasión por el DERECHO

SECCIÓN PRIMERA
CONTRATOS EN GENERAL

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.	**Artículo 1354.- Libertad contractual** Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo, en cuyo caso el contrato será ineficaz, salvo disposición legal distinta.
Artículo 1355.- La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.	**Artículo 1355.- Límite a la autonomía privada** La ley, por consideraciones de interés público, puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.
	Artículo 1362-A.- Responsabilidad precontractual El incumplimiento imputable de un deber precontractual generará la obligación de la parte infractora de indemnizar los daños que se generen a su contraparte.
Artículo 1370.- La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo	**Artículo 1370.- Rescisión. Efectos** 1. La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo. 2. La rescisión se declara judicial o arbitralmente y tiene lugar solo en los casos establecidos por ley. 3. Los efectos de la rescisión se retrotraen al momento de la celebración del contrato, pero quedan a salvo los derechos de tercero adquiridos de buena fe. 4. Lo establecido en este artículo no admite pacto en contrario.
Artículo 1372.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato. La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento. En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este Artículo, cabe pacto en	**Artículo 1372.- Resolución. Efectos** 1. Los efectos de la resolución se retrotraen al momento de la celebración del contrato, salvo el caso de contratos de ejecución continuada o periódica en los que los efectos de la resolución se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. 2. Cuando la prestación no pueda ser restituida en especie, se pagará su valor, conforme a lo dispuesto en el artículo 1236. 3. Lo establecido en los dos numerales precedentes admite pacto en contrario. 4. En ningún caso se perjudican los derechos de tercero adquiridos de buena fe.

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe	
	Artículo 1372-A.- Frustración del fin del contrato 1. Si el propósito común perseguido por las partes del contrato se frustra definitivamente de forma sobrevenida por causa no imputable a aquellas, el contrato queda resuelto de pleno derecho, salvo pacto en contrario. 2. Si la frustración es temporal, el contrato se resolverá de pleno derecho, solo si dicha temporalidad impide el cumplimiento oportuno de una obligación de carácter esencial.
Artículo 1381.- Si la operación es de aquellas en que no se acostumbra la aceptación expresa o si el destinatario ha hecho una invitación a ofrecer, se reputa concluido el contrato si la oferta no fue rehusada sin dilación. La prueba de la costumbre y de la invitación a ofrecer corresponde al oferente.	**Artículo 1381.- Aceptación excepcional** 1. Si la operación es de aquellas en que no se acostumbra la aceptación expresa se reputa concluido el contrato si la oferta no fue rehusada sin dilación o dentro del plazo de vigencia correspondiente. 2. La prueba de la costumbre corresponde a la parte que invoque la celebración del contrato.
Artículo 1398.- En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, y de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato	**Artículo 1398.- Nulidad de estipulaciones** 1. En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación, son nulas aquellas estipulaciones que, en contra de la buena fe, establezcan en detrimento del adherente, un desequilibrio esencial entre derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. La nulidad de la cláusula abusiva no perjudica a las otras.
	Artículo 1398-A.- Cláusulas abusivas Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran cláusulas abusivas, entre otras, las que establezcan en favor de quien las ha redactado: 1. Exoneraciones o limitaciones de la responsabilidad. 2. Facultades de suspender la ejecución del contrato, de resolverlo o de dejarlo sin efecto por receso, salvo en los casos previstos por la ley.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	3. Facultades de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones. 4. Facultades de prorrogar o renovar tácitamente el contrato.
Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.	**Artículo 1402.- Efecto del contrato** El contrato tiene como efecto crear, regular, modificar, determinar o extinguir situaciones o relaciones jurídicas patrimoniales.
Artículo 1403.- La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles.	**Artículo 1403.- Requisitos de la prestación y de la utilidad** 1. La prestación debe ser posible y determinada o determinable. 2. El objeto de la prestación debe ser determinado o determinable y de contenido patrimonial.
Artículo 1404.- La licitud de la obligación o la posibilidad de la prestación o del bien que es objeto de ella en un contrato sujeto a condición o a plazo suspensivo, se apreciarán al momento del cumplimiento de la condición o del vencimiento del plazo	**Artículo 1404.- Contrato sujeto a condición o plazo suspensivo** 1. La licitud y la posibilidad del objeto de un contrato se apreciarán al momento de su celebración. 2. Sin embargo, en el contrato sujeto a condición o a plazo suspensivo, la licitud y la posibilidad se apreciarán al momento del cumplimiento de la condición o del vencimiento del plazo.
Artículo 1405.- Es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora.	**Artículo 1405.- Nulidad del contrato sobre el derecho de suceder** 1. Puede contratarse respecto del derecho a participar en un patrimonio hereditario ya causado, quedando el cedente obligado a garantizar su calidad de heredero. 2. Los contratos cuyos efectos se supediten, bajo cualquier modalidad, al fallecimiento de una persona, son válidos. 3. Es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora, salvo disposición legal expresa.
Artículo 1407.- Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.	**Artículo 1407.- Determinación por un tercero** 1. Si la determinación de la prestación o de su objeto es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	2. Si falta la determinación del tercero o si ésta es inicua, errónea o no se ajusta a los criterios objetivos fijados por las partes, éstas deberán remplazar al tercero; y, de no ponerse de acuerdo, la determinación será hecha por el juez o árbitro, atendiendo a la buena fe y común intención de las partes.
Artículo 1408.- La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe. Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato es nulo.	**Artículo 1408.- Determinación de tercero** 1. La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe. 2. Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato se extingue, debiendo procederse a la restitución de las prestaciones ejecutadas, de ser el caso.
Artículo 1409.- La prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre: 1. Bienes futuros, antes de que existan en especie, y también la esperanza incierta de que existan, salvo las prohibiciones establecidas por la ley. 2. Bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa.	**Artículo 1409.- Bienes y titularidades materia de contratación** El contrato puede versar sobre: 1. Bienes futuros, antes de que existan en especie, y también la esperanza incierta de que existan, salvo las prohibiciones establecidas por la ley. 2. Bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa. 3. Titularidades de derechos patrimoniales.
Artículo 1411.- Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad.	**Artículo 1411.- Formalidad** La forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito para la validez del acto, salvo prueba en contrario.
Artículo 1413.- Las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato.	**Artículo 1413.- Formalidad para modificar el contrato** 1. Las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita por ley para ese contrato, bajo sanción de nulidad; 2. Tratándose de contratos sin formalidad legal, se presume que las partes subordinan la eficacia de las modificaciones a la observancia seguida para la celebración.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1417.- El compromiso de contratar puede ser renovado a su vencimiento por un plazo no mayor que el indicado como máximo en el artículo 1416 y así sucesivamente.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1424.- Al vencimiento de la opción, las partes pueden renovarla por un plazo no mayor al máximo señalado en el artículo 1423 y así sucesivamente.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
	Art. 1429-A.- Resolución por vencimiento del plazo esencial En el caso del artículo 1428, la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra, puede resolver el contrato, sin necesidad de intimación, cuando el plazo previsto para el cumplimiento haya sido esencial para el acreedor. Para tal efecto, será necesario que éste comunique su decisión de resolver el contrato.
Artículo 1439.- Las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas.	**Artículo 1439.- Garantías** Las garantías constituidas por terceras personas para respaldar el cumplimiento del cedente, no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas. Las constituidas para respaldar el cumplimiento del cedido permanecen a favor del cesionario.
Artículo 1478.- Si la parte que hubiese entregado las arras no cumple la obligación por causa imputable a ella, la otra parte puede dejar sin efecto el contrato conservando las arras. Si quien no cumplió es la parte que las ha recibido, la otra puede dejar sin efecto el contrato y exigir el doble de las arras.	**Artículo 1478.- Efectos de las arras confirmatorias** 1. Si la parte que hubiese entregado las arras no cumple la obligación por causa imputable a ella, la otra parte puede dejar sin efecto el contrato conservando las arras. Si quien no cumplió es la parte que las ha recibido, la otra puede dejar sin efecto el contrato y exigir el doble de las arras. 2. En ambos casos, el juez podrá, inclusive de oficio, previo contradictorio de las partes, reducir equitativamente las arras cuando sea manifiestamente excesiva. Es nulo todo pacto en contrario, así como la renuncia anticipada a solicitar la reducción de las arras.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1481.- Si se retracta la parte que entrega las arras, las pierde en provecho del otro contratante. Si se retracta quien recibe las arras, debe devolverlas dobladas al tiempo de ejercitar el derecho.	**Artículo 1481.- Efecto de la retractación** Si se retracta la parte que entrega las arras, las pierde en provecho del otro contratante. Si se retracta quien recibe las arras, debe devolverlas dobladas, quedando el efecto extintivo del contrato supeditado a la efectiva devolución de las arras dobladas.

Pasión por el DERECHO

SECCIÓN SEGUNDA
CONTRATOS NOMINADOS

Pasión por el DERECHO

TÍTULO I COMPRAVENTA	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1529.- Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.	**Artículo 1529.- Noción** Por la compraventa el vendedor transfiere o se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.
Artículo 1534.- En la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, el contrato queda sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia.	**Artículo 1534.- Compraventa de bien futuro** 1. En la compraventa de bien futuro, si el bien no llega a existir ulteriormente, y las partes no han querido concluir un contrato aleatorio, la compraventa devendrá en ineficaz y el comprador tiene derecho a la restitución del precio pagado, sin perjuicio de la indemnización a la que hubiere lugar cuando corresponda. 2. La transferencia de propiedad del bien está supeditada a que éste llegue a tener existencia.
Artículo 1535.- Si el comprador asume el riesgo de la cuantía y calidad del bien futuro, el contrato queda igualmente sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia. Empero, si el bien llega a existir, el contrato producirá desde ese momento todos sus efectos, cualquiera sea su cuantía y calidad, y el comprador debe pagar íntegramente el precio.	**Artículo 1535.- Riesgo de cuantía y calidad** 1. Lo dispuesto en el artículo 1534 es de aplicación también para el caso en que el comprador asume el riesgo de la cuantía y calidad del bien futuro. 2. Empero, si el bien llega a existir, el contrato producirá todos sus efectos, cualquiera sea su cuantía y calidad, y el comprador debe pagar íntegramente el precio.
Artículo 1569.- En el caso de compraventa de bienes por peso, número o medida, se aplicará el artículo 1568 si, encontrándose los bienes a su disposición, el comprador no concurre en el momento señalado en el contrato o determinado por el vendedor para pesarlos, contarlos o medirlos, siempre que se encuentren a su disposición.	**Artículo 1569.- Compraventa por peso, número o medida** En el caso de compraventa de bienes por peso, número o medida, se aplicará el artículo 1568 si, encontrándose los bienes a su disposición, el comprador no concurre en el momento señalado en el contrato o determinado por el vendedor para pesarlos, contarlos o medirlos.
TÍTULO III SUMINISTRO	
Artículo 1614.- En caso de haberse pactado la cláusula de preferencia en favor del suministrante o del suministrado, la duración de la obligación no excederá de cinco años y se reduce a este límite si se ha fijado un plazo mayor.	**Artículo 1614.- Pacto de preferencia** De haberse convenido un pacto de preferencia en un suministro exclusivo a favor del suministrante o del suministrado, la vigencia del pacto contenido en dicha cláusula no podrá ser mayor de cinco años. Si se ha convenido un plazo mayor, este se reduce a dicho límite.

Versión para el DERECHO

TÍTULO IV DONACIÓN	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1623.- La donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente, cuando su valor no exceda del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento en que se celebre el contrato.	**Artículo 1623.- Donación verbal** La donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente, cuando su valor no exceda de una Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento en que se celebre el contrato.
Artículo 1626.- La donación de bienes muebles con ocasión de bodas o acontecimientos similares no está sujeta a las formalidades establecidas por los artículos 1624 y 1625	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1629.- Nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento. La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida. El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante.	**Artículo 1629.- Afectación a la legítima.** 1. La donación u otra liberalidad efectuada a quien al momento de recibirla hubiera tenido la calidad de legitimario directo, y que expresamente no sea dispensada de colación, se imputa a cuenta de su legítima. 2. Las liberalidades efectuadas a no legitimarios se imputan a la cuota de libre disposición. 3. Las liberalidades realizadas en exceso de la cuota de libre disposición son susceptibles de reducción, después de las disposiciones testamentarias y los legados, siempre que se hubiesen efectuado dentro de los diez años anteriores a la apertura de la sucesión, sin embargo, la prescripción de la reducción se cumplirá en el plazo indicado en el numeral 5. 4. Están legitimados para demandar la reducción de liberalidades y de complemento de la legítima, solo los legitimarios y sus acreedores. 5. El derecho a solicitar la reducción prescribe a los dos años de la aceptación de la herencia por el legitimario y, cuando ello no pudiese fijarse, al año de inscrito el testamento o la resolución de llamamiento judicial o notarial de herederos legales. 6. La reducción de las liberalidades se hará comenzando por las más recientes hasta las que tengan diez años antes de apertura de la sucesión. Cuando sean simultáneas se reducirán primero las donaciones de dinero y las demás a prorrata, con excepción de las remuneratorias que se reducirán en último lugar.

Pasión por el DERECHO

	7. Se respetará, en todo caso, otro orden de reducción que hubiera establecido el causante en su testamento o al hacer la liberalidad.
Artículo 1645.- Si las donaciones exceden la porción disponible de la herencia, se suprimen o reducen en cuanto al exceso las de fecha más reciente, o a prorrata, si fueran de la misma fecha.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
TÍTULO VI **ARRENDAMIENTO**	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1669.- El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente.	**Artículo 1669.- Arrendamiento de bien indiviso** El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin el consentimiento de los demás condóminos. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento será eficaz frente a los demás copropietarios si éstos lo aceptan expresa o tácitamente.
Artículo 1688.- El plazo del arrendamiento de duración determinada no puede exceder de diez años. Cuando el bien arrendado pertenece a entidades públicas o a incapaces el plazo no puede ser mayor de seis años. Todo plazo o prórroga que exceda de los términos señalados se entiende reducido a dichos plazos.	**Artículo 1688.- Plazo del arrendamiento** Cuando el bien arrendado pertenece a personas con capacidad restringida, el plazo de duración determinada pactado no puede ser mayor de seis años. Todo plazo o prórroga que exceda del término señalado se entiende reducido a dicho plazo.
Artículo 1700.- Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1708º.- En caso de enajenación del bien arrendado se procederá del siguiente modo: 1. Si el arrendamiento estuviese inscrito, el adquirente deberá respetar el il contrato, quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.	Artículo 1708º.- Enajenación de bien arrendado En caso de enajenación del bien arrendado se procederá del siguiente modo: 1. Si el arrendamiento estuviese inscrito, el adquirente deberá respetar el il contrato, quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.

2. Si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido. Excepcionalmente, el adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, si asumió dicha obligación. 3. Tratándose de bienes muebles, el adquirente no está obligado a respetar el contrato si recibió su posesión de buena fe.	2. Si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido. Excepcionalmente, el adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, si asumió dicha obligación. 3. Tratándose de bienes muebles, el arrendamiento quedará extingudo si el adquirente hubiera recibido la posesión de buena fe.

TÍTULO IX
PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1762.- Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios sino en caso de dolo o culpa inexcusable.	**Artículo 1762.- Responsabilidad por el incumplimiento de prestación de servicios** Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o problemas técnicos, ambos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios sino en caso de dolo o culpa inexcusable.

CAPÍTULO TERCERO
CONTRATO DE OBRA

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1784.- Si en el curso de los cinco años desde su aceptación la obra se destruye, total o parcialmente, o bien presenta evidente peligro de ruina o graves defectos por vicio de la construcción, el contratista es responsable ante el comitente o sus herederos, siempre que se le avise por escrito de fecha cierta dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento. Todo pacto distinto es nulo. El contratista es también responsable, en los casos indicados en el párrafo anterior, por la mala calidad de los materiales o por defecto del suelo, si es que hubiera suministrado los primeros o elaborado los estudios, planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra. El plazo para interponer la acción es de un año computado desde el día siguiente al aviso a que se refiere el primer párrafo.	**Artículo 1784.- Responsabilidad por destrucción de la obra** 1. Si en el curso de los cinco años desde su aceptación la obra se destruye, total o parcialmente, o bien presenta evidente peligro de ruina o graves defectos por vicio de la construcción, el contratista es responsable ante el comitente o sus herederos. 2. El contratista es también responsable, en los casos indicados en el párrafo anterior, por la mala calidad de los materiales o por defecto del suelo, si es que hubiera suministrado los primeros o elaborado los estudios, planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra.

Pasión por el Derecho

CAPÍTULO CUARTO MANDATO	
Artículo 1807.- Se presume que el mandato es con representación.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
TÍTULO X **FIANZA**	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1879.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de los bienes del deudor.	**Artículo 1879.- Beneficio de excusión** 1. El acreedor está autorizado para accionar contra el fiador en forma directa o conjuntamente con el deudor 2. Puede convenirse, empero, que el fiador no sea obligado a pagar antes de la excusión de los bienes del deudor. En este caso, el fiador demandado por el acreedor que quiera valerse del beneficio de excusión, deberá indicar de inmediato los bienes del deudor realizables dentro del territorio de la República, que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación del fiador.
Artículo 1881.- El acreedor negligente en la excusión de los bienes del deudor es responsable hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia que resulte de su descuido.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1883.- La excusión no tiene lugar: 1. Cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella. 2. Cuando se ha obligado solidariamente con el deudor. 3. En caso de quiebra del deudor.	**Improcedencia del beneficio de excusión** **Artículo 1883.-** La excusión no tiene lugar: 1. Cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella. 2. En caso de insolvencia o quiebra del deudor.
Artículo 1886.- Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda y todos ellos se hubieran obligado a prestaciones iguales, cada uno responde por el íntegro de su obligación, salvo que se haya pactado el beneficio de la división.	**Artículo 1886.- Pluralidad de fiadores** Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno responde por el íntegro de la obligación, salvo que se haya pactado el beneficio de la división.
SECCIÓN CUARTA **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.	**Artículo 1954.- Noción** Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado, en los límites del enriquecimiento, a restituir a esta última la correlativa disminución patrimonial.

Pasión por el DERECHO

SECCIÓN QUINTA PROMESA UNILATERAL	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1958.- La persona en favor de la cual se hace por declaración unilateral una promesa de pago o un reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relación fundamental, cuya existencia se presume.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

SECCIÓN SEXTA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.	**Artículo 1969.- Responsabilidad subjetiva** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de culpa corresponde a su autor.
Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.	**Artículo 1970.- Responsabilidad objetiva** Aquel que mediante una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo, salvo que se pruebe que se adoptaron las medidas idóneas para prevenir el daño.
Artículo 1971.- No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1.- En el ejercicio regular de un derecho. 2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno. 3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.	**Artículo 1971.- Situaciones de irresponsabilidad** Son supuestos de daño justificado, salvo disposición normativa diversa, aquellos ocasionados: 1. En el ejercicio regular de un derecho. 2. En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno. 3. En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente para la persona, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro.
Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.	**Artículo 1972.- Supuestos de causa no imputable** 1. No existe obligación de indemnizar, cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de quien padece el daño. 2. Lo dispuesto en el numeral precedente no se aplica a los supuestos de ultra riesgo.

Pasión por el DERECHO

Artículo 1973.- Si la imprudencia solo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias	**Artículo 1973.- Causas concurrentes** Si el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de tercero o de quien padece el daño solo hubieren concurrido en la producción de éste, la indemnización será reducida según las circunstancias.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 1975.- *La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 1975.- Responsabilidad del discapacitado con discernimiento** 1. La persona sujeta a capacidad de ejercicio restringida queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. 2. En caso de daño ocasionado por persona sujeta a capacidad de ejercicio restringida, queda obligado a la indemnización quien ejerza el cuidado de aquella, salvo que este no haya podido impedir el hecho dañoso. 3. Los representantes legales o asistentes de los sujetos comprendidos dentro de un régimen de capacidad de ejercicio restringida solamente responderán en aquellos casos de incumplimiento de los deberes de prevención a su cargo. 4. En los supuestos descritos en los numerales precedentes, la responsabilidad es solidaria.	**Artículo 1975.- Derogado**

Posición por el DERECHO

Artículo 1976.- *No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 1976.- Irresponsabilidad del discapacitado sin discernimiento** No hay responsabilidad por el daño causado por persona con capacidad de ejercicio restringida que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde quien ejerza su cuidado o su representante.	**Artículo 1976.- Derogado**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1977.- Si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo.	**Artículo 1977.- Indemnización equitativa** 1. Si la víctima no ha podido obtener indemnización en el supuesto anterior, el juez puede determinarla de modo equitativo en vista de la situación económica de las partes, la cual será asumida por la persona sujeta a capacidad de ejercicio restringida. 2. Queda a salvo el derecho de la persona sujeta a capacidad de ejercicio restringida a recuperar lo pagado contra quien la tenía bajo su cuidado o el representante legal, según el caso, vía subrogación.
Artículo 1978.- También es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1979.- El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.	**Artículo 1979.- Responsabilidad por productos o servicios defectuosos.** El proveedor es responsable por los daños causados a la salud del consumidor o a su patrimonio por los defectos de sus productos o servicios. Si son varios los proveedores la responsabilidad es solidaria.
Artículo 1980.- El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción.	**Artículo 1980.- Responsabilidad por hecho de las cosas** Aquel que tiene un bien bajo su cuidado, control o se beneficia del mismo, debe indemnizar el daño causado.
Artículo 1981.- Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.	**Artículo 1981.- Responsabilidad del principal y del agente.** 1. Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes o que se valga de otro a través de una relación de encargo, sea expresa o tácita, responde por el daño causado por este último, si el daño se produjo en ejercicio del encargo o con

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	ocasión de las funciones. 2. Ambos están sujetos a responsabilidad solidaria.
Artículo 1983.- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.	**Artículo 1983.- Responsabilidad solidaria** 1. Si varios son responsables del daño, incluido quien incita o ayuda a causarlo, responderán solidariamente. 2. Aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede dirigirse contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción en el pago de la misma teniendo en cuenta la gravedad de la conducta o el grado de participación causal de cada uno de los participantes. 3. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición de la indemnización se hará por partes iguales.
Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.	**Artículo 1984.- Daño indemnizable** 1. El daño puede consistir en una afectación patrimonial o extrapatrimonial. 2. El daño a la persona y el daño moral son indemnizados considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, según las circunstancias del caso. 3. Las consecuencias económicas negativas derivadas de la afectación pueden ser valuables o estimables, temporales o permanentes.
Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.	**Artículo 1985.- Alcance de la indemnización** 1. La indemnización comprende también las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, tales como el daño emergente y el lucro cesante, debiendo existir una relación de causalidad entre el hecho y el daño producido. 2. Se incurre en mora desde la fecha en que se produjo el daño. A partir de dicho momento, el monto de la indemnización devenga intereses legales moratorios.
Artículo 1986.- Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable.	**Artículo 1986.- Carga de la prueba** Según las circunstancias del caso, y siempre que no se genere indefensión, el juez puede invertir o distribuir la carga de la prueba ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla, incluida la carga de la prueba de la culpa y el dolo.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1987.- La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste.	**Artículo 1987.- Responsabilidad del asegurador** La víctima del daño tiene acción directa contra el asegurador, hasta el límite de las obligaciones previstas en el contrato de seguro; sin perjuicio de la acción indemnizatoria contra el responsable directo.
Artículo 1988.- La ley determina el tipo de daño sujeto al régimen de seguro obligatorio, las personas que deben contratar las pólizas y la naturaleza, límites y demás características de tal seguro.	**Artículo 1988.- Aplicación supletoria** Son aplicables a la responsabilidad extracontractual, las normas de la responsabilidad por inejecución de obligaciones en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

Pasión por el DERECHO

LIBRO VIII
PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Pasión por el DERECHO

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 1994.- *Se suspende la prescripción:* *1.- Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.* *2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.* *3.- Entre las personas comprendidas en el Artículo 326.* *4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.* *5.- Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.* *6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.* *7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.* *8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 1994.- Causales de suspensión de la prescripción** Se suspende la prescripción: 1. Cuando las personas a las que se refiere el artículo 43 no están bajo un régimen de asistencia. 2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales. 3. Entre las personas comprendidas en el Artículo 326. 4. Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela. 5. Entre las personas a las que se refiere el artículo 44 y sus asistentes, durante el régimen de asistencia. 6. Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del asistente, en los casos que proceda. 7. Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo. 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.	**Causales de suspensión de la prescripción** **Artículo 1994.-** Se suspende la prescripción: 1.- Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representantes legales. 2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales. 3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326. 4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela. 5.- Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado. 6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede. 7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo. 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por 1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación.	**Artículo 1996.- Interrupción de la prescripción** Se interrumpe la prescripción por: 1. Reconocimiento de la obligación. 2. Requerimiento extrajudicial del cumplimiento de la obligación. 3. Presentación de la demanda, o de otro acto procesal con el que el actor ejerza su derecho, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente o se haya invocado una ley distinta a la aplicable. 4. Oponer judicial o extrajudicialmente la compensación.
Artículo 1998.- Si la interrupción se produce por las causas previstas en el Artículo 1996, incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada.	**Artículo 1998.- Reinicio del plazo prescriptorio** 1. Verificada la causal de interrupción de la prescripción, el plazo prescriptorio debe comenzar a computarse nuevamente. 2. Si la interrupción se produce por las causales que impliquen una actuación judicial prevista en el artículo 1996, numerales 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda consentida.
Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. 2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado. 3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral. 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo. 5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.	**Artículo 2001.- Plazos de prescripción** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria, y la de nulidad o ineficacia del acto jurídico. 2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado. 3. A los cinco años, la acción de anulabilidad, la acción de ineficacia por fraude a los acreedores, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes o los asistentes de personas con capacidad de ejercicio restringida derivadas del ejercicio del cargo. 4. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral. 5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

Pasión por el DERECHO

LIBRO IX
REGISTROS PÚBLICOS

Pasión por el DERECHO

TÍTULO II REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 2018.- Para la primera inscripción de dominio, se debe exhibir títulos por un período ininterrumpido de cinco años o, en su defecto, títulos supletorios.	**Artículo 2018.- Primera inscripción de dominio** 1. Para la primera inscripción de dominio se requerirá el acto administrativo emitido por la entidad competente o con la exhibición de títulos públicos ininterrumpidos por diez años. 2. En su defecto, a través de título supletorio, prescripción adquisitiva o saneamiento judicial o notarial, conforme a las leyes de la materia.
TÍTULO III **REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 2026.- La inscripción de las comunidades campesinas y nativas, cooperativas, empresas de propiedad social y demás personas jurídicas regidas por leyes especiales, se efectúa a solicitud de éstas.	**Artículo 2026.- Personas jurídicas reguladas por leyes especiales** Las cooperativas, empresas de propiedad social, empresas de derecho público, empresas individuales de responsabilidad limitada, rondas campesinas, organizaciones sociales de base, y demás personas jurídicas se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas reguladas por leyes especiales.
Artículo 2027.- En el libro de empresas de derecho público se inscriben los siguientes actos: 1.- La ley de creación y sus modificaciones. 2.- El reglamento o estatuto y sus modificaciones. 3.- El nombramiento, remoción y renuncia de los miembros del órgano de dirección. 4.- El nombramiento y facultades de los administradores y representantes. 5.- La ley que ordene su disolución, transformación o transferencia. 6.- Todos aquellos actos que por disposición de sus normas especiales deba ser inscrito.	**Artículo 2027.- Actos inscribibles en el Registro de Personas jurídicas reguladas por leyes especiales** En el Registro de Personas jurídicas reguladas por leyes especiales se inscriben los actos previstos en el artículo 2025, en cuanto les sean aplicables; así como, las normas legales que las regulan.
	Artículo 2029-A.- Inscripción de personas jurídicas constituida en el extranjero 1. Las personas jurídicas constituidas en el extranjero se inscriben en el registro correspondiente del lugar que señalen como domicilio en el país. **2.** La forma de los instrumentos inscribibles otorgados en el extranjero se rige por el artículo 2094.

TÍTULO IV REGISTRO PERSONAL		
CC Antes del D. Leg 1384	**Anteproyecto**	**Código Civil Vigente**
Artículo 2030.- *Se inscriben en este registro:* *1.- Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.* *2.- Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.* *3.- Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.* *4.- Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.* *5.- Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.* *6.- Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.* *7.- El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.* *8.- La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.* *9. El nombramiento de tutor o curador.*	**Artículo 2030.- Actos y resoluciones inscribibles** Se inscriben en este registro: 1. Las resoluciones en que se limite la capacidad de ejercicio de las personas. 2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas. 3. Las sentencias que impongan un régimen de asistencia o pérdida de la patria potestad. 4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o asistentes, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia. 5. Las resoluciones que rehabiliten en el ejercicio de sus derechos a las personas que se encuentran bajo un régimen asistencia. 6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación. 7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.	**Actos y resoluciones inscribibles** **Artículo 2030.-** Se inscriben en este registro: 1.- Las resoluciones o escrituras públicas en que se establezca o modifique la designación apoyos y salvaguardias de personas naturales. 2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas. 3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad. 4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia. 5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles. 6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación. 7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad

10. Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial. (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia. 9. El nombramiento de tutor o asistente. 10. Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.	correspondientes y su cesación. 8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia. 9. Las resoluciones que designan al tutor o al apoyo y las que dejan los dejen sin efecto. 10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 2033.- Las inscripciones se hacen en la oficina que corresponda al domicilio de la persona interesada y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, si fuera el caso.	**Artículo 2033.- Competencia Nacional del Registro Personal** El Registro Personal es de competencia nacional requiriéndose su inscripción en una sola oficina registral. Se presume que la oficina registral competente es la del domicilio de la persona, salvo disposición diferente de las normas específicas que regulan el acto inscribible.
TÍTULO V **REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES**	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 2036.- Se inscriben en este registro: 1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos. 2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.	**Artículo 2036.- Registro de Mandatos y Poderes** Se inscriben en este Registro el mandato con representación o el poder genérico o específico, así como su modificación, sustitución, delegación, revocatoria o extinción y el pacto de irrevocabilidad y su plazo cuando corresponda.
Artículo 2037.- Las inscripciones se hacen en el Registro del lugar donde permanentemente se va a ejercer el mandato o la representación.	**Artículo 2037.- Competencia Nacional del Registro de Mandatos y Poderes** El Registro de Mandatos y Poderes es de competencia nacional requiriéndose su inscripción en una sola oficina registral.
Artículo 2038.- El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito en el registro del lugar de celebración del contrato, no será perjudicado por mandato, poder,	**Artículo 2038.- Inoponibilidad y buena fe del tercero** 1. Al tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base del mandato o poder inscrito y vigente en

modificaciones o extinciones de éstos no inscritos.	cualquier oficina registral, no le es oponible la modificación, sustitución, delegación, revocatoria o extinción del mandato o poder no inscrito. 2. Esta disposición también es aplicable cuando se contrata con los representantes que aparecen inscritos y vigentes en los registros que conforman el Registro de Personas Jurídicas.

TÍTULO VI
REGISTRO DE TESTAMENTOS

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 2039.- Se inscriben en este registro: 1.- Los testamentos. 2.- Las modificaciones y ampliaciones de los mismos. 3.- Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2. 4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos. 5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación. 6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación.	**Artículo 2039.- Actos inscribibles en los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas:** En estos Registros se inscriben, según corresponda: 1. El testamento, previa protocolización en su caso, así como su ampliación, modificación y revocación. La inscripción del contenido de estos actos será pública solo después de la muerte del testador. 2. Las resoluciones judiciales o actas notariales que declaran la sucesión intestada total o parcialmente. 3. Las solicitudes formuladas por el juez o el notario respecto a la anotación preventiva de la sucesión intestada. 4. Las resoluciones judiciales que amparan la petición de herencia. 5. La aceptación y la renuncia de la herencia y, en su caso, del legado. 6. Las resoluciones judiciales que declaren la indignidad. 7. Las resoluciones judiciales que declaren la ineficacia de la renuncia de herencia o de legado. 8. Las restricciones sobre la masa sucesoria, incluida la legítima. 9. Los actos convencionales y las resoluciones judiciales o arbitrales sobre derechos hereditarios o de legados. 10. La designación, aceptación, sustitución, renuncia y cese de albaceas, representantes y administradores. 11. Los convenios y resoluciones judiciales o arbitrales sobre indivisión y partición. 12. Las demás resoluciones judiciales o laudos arbitrales que tengan trascendencia sobre la sucesión o el testamento, conforme a las normas que establezca el Reglamento.

Pasión por el DERECHO

	13. Los testamentos otorgados en el extranjero que deban ejecutarse en el Perú y las declaraciones o resoluciones de sucesión total o parcialmente intestada expedidas en el extranjero. 14. Los demás actos y resoluciones sobre derechos sucesorios, sus limitaciones o extinción.
Artículo 2040.- Las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si de designan en el testamento.	**Artículo 2040.- Competencia Nacional de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas** Los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas son de competencia nacional requiriéndose su inscripción en una sola oficina registral. Se presume que la oficina registral competente es la del ultimo domicilio del causante o testador, salvo disposición diferente de las normas específicas que regulan el acto inscribible
Artículo 2041.- Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 2042.- Las resoluciones a que se refiere el Artículo 2041 se inscriben en el registro correspondiente del último domicilio del causante y, además, en el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles, en su caso	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Pasión por el DERECHO

LIBRO X
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Artículo 2046-A.- Domicilio internacional. El domicilio internacional se constituye de acuerdo a los conceptos contemplados en la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Solo se pierde un domicilio internacional cuando se ha adquirido uno nuevo.
	Artículo 2047-A.- Calificación. Para determinar la naturaleza jurídica de las relaciones vinculadas con ordenamientos extranjeros, se aplicarán las calificaciones del derecho peruano ampliadas mediante la interpretación analógica y comparativa.
	Artículo 2047-B.- Aplicación armónica de diversos derechos vinculados a la relación. 1. Las diversas normas que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas normas. 2. Las eventuales dificultades que puedan surgir por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta la equidad en el caso concreto.
Artículo 2048.- Los jueces aplicarán únicamente el derecho interno del Estado declarado competente por la norma peruana de Derecho Internacional Privado.	**Artículo 2048.- Reenvío**. Los jueces aplicarán el derecho sustantivo del Estado competente por la norma de derecho internacional privado. No obstante, en lo que respecta al estado y capacidad civil de las personas, relaciones de filiación y sucesión por causa de muerte, se admitirá el reenvío que las normas de conflicto extranjeras puedan hacer al ordenamiento jurídico peruano u a otro ordenamiento extranjero.
	Artículo 2049-A.- Normas de aplicación necesaria o inmediata. 1. Las leyes peruanas de aplicación necesaria en consideración a su objeto y su finalidad serán aplicadas cualquiera que sea el derecho designado por las normas conflictuales nacionales. Puede el tribunal, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones internacionalmente imperativas del

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	derecho de otro Estado con el cual el caso tenga vínculos relevantes. 2. Una norma de aplicación necesaria o inmediata es una disposición cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que fuese el derecho aplicable según el presente Código.
	Artículo 2049-B.- Derechos de los pueblos andinos y amazónicos sobre los recursos naturales. Las disposiciones para proteger los derechos de comunidades o pueblos en las naciones andinas y amazónicas, sobre los recursos naturales existentes en sus tierras, los conocimientos tradicionales, la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de recursos y variedades vegetales tiene el carácter de normas de aplicación necesaria.
	Artículo 2050-A.- Excepción de fraude a la ley. 1. No se aplicará el derecho material resultante del juego de las reglas de conflicto cuando artificiosamente se hayan evadido las leyes imperativas que de conformidad con las normas de conflicto peruanas deben regir las relaciones jurídicas internacionales. 2. Rige, en este caso, la norma material que se hubiese tratado de eludir.
Artículo 2052.- Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.	**Artículo 2052.- Información del derecho extranjero**. Las partes litigantes pueden ofrecer la información que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios informativos que no considere idóneos. En ningún caso se exigirá a las partes acreditar, ni probar el derecho extranjero.
Artículo 2057.- Los tribunales peruanos son competentes para conocer de las acciones contra personas domiciliadas en el territorio nacional.	**Artículo 2057.- Competencias sobre personas domiciliadas en el Perú.** Los tribunales peruanos son competentes para conocer personas domiciliadas en el territorio

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	nacional. También son competentes para conocer los asuntos no contenciosos de personas domiciliadas en el Perú.
Artículo 2070.- El estado y capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio. El cambio de domicilio no altera el estado ni restringe la capacidad adquirida en virtud de la ley del domicilio anterior. No es nulo por falta de capacidad el acto jurídico celebrado en el Perú relativo al derecho de obligaciones y contratos si el agente es capaz según la ley peruana, salvo que se trate de acto jurídico unilateral, o de derechos sobre predios situados en el extranjero.	**Artículo 2070.- Estado y capacidad de la persona natural**. 1. El estado y la capacidad de la persona natural, así como, sus inherentes derechos, se rigen por la ley del domicilio. 2. El cambio de domicilio no altera el estado ni restringe la capacidad adquirida en virtud de la ley del domicilio anterior. 3. No es nulo por falta de capacidad el acto jurídico relativo a obligaciones patrimoniales si el agente es capaz según la ley donde se celebró el acto, o donde acaeció el hecho generador de la responsabilidad extracontractual, salvo que se trate de acto jurídico unilateral o de derechos sobre predios situados en el extranjero.
Artículo 2078.- El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los cónyuges en cuanto a los bienes adquiridos antes o después del cambio.	**Artículo 2078.- Régimen patrimonial del matrimonio.** El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del último domicilio conyugal, la cual no tiene efectos retroactivos.
	Artículo 2078-A.- Unión libre. En lo que respecta a las relaciones personales, como a las patrimoniales, las uniones de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil, se rigen por la ley del último domicilio común de los concubinos.
Artículo 2079.- La nulidad del matrimonio se rige por la misma ley a que está sometida la condición intrínseca cuya infracción motive dicha nulidad. Los vicios del consentimiento, como causas de nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del lugar de la celebración.	**Artículo 2079.- Invalidez del matrimonio.** La invalidez del matrimonio se rige por la misma ley a que está sometida la condición intrínseca cuya infracción motive la nulidad.
Artículo 2080.- La ley del domicilio conyugal rige los efectos de la nulidad del matrimonio, excepto los referentes a los bienes de los	**Artículo 2080.- Efectos de la invalidez del matrimonio.** La ley del domicilio conyugal rigen los efectos personales y patrimoniales de la invalidez del

Código Civil Vigente	Anteproyecto
cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.	matrimonio.
Artículo 2083.- La filiación matrimonial se determina por la ley más favorable a la legitimidad, entre las de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo de nacimiento del hijo.	**Artículo 2083.- Filiación matrimonial.** La filiación matrimonial se determina por la ley más favorable al interés superior del niño, entre las de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo de nacimiento del hijo.
Artículo 2084.- La determinación de la filiación extramatrimonial, así como sus efectos y su impugnación, se rigen por la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo. Si ninguno de los progenitores tuviera la posesión de estado, se aplicará la ley del domicilio del hijo.	**Artículo 2084.- Filiación extramatrimonial.** La determinación de la filiación extramatrimonial; así como, sus efectos e impugnación se determinan por la ley más favorable a la paternidad o maternidad entre las del domicilio del hijo, o la ley del domicilio de ambos progenitores, o en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tenga la posesión de estado respecto al hijo.
Artículo 2086.- La legitimación por subsecuente matrimonio, se rige por la ley del lugar de celebración de éste. Sin embargo, si la ley del domicilio del hijo exige el consentimiento de éste, debe ser también aplicada. La capacidad para legitimar por declaración estatal o judicial, se rige por la ley del domicilio del legitimante; y la capacidad para ser estatal o judicialmente legitimado, por la ley del domicilio del hijo; requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas. La acción para impugnar la legitimación, se somete a la ley del domicilio del hijo.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 2095.- Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración. Si el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación, se aplica la ley del lugar de celebración.	**Artículo 2095.- Obligaciones contractuales.** 1. Los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones. La elección debe ser expresa o resultar de manera cierta y evidente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. La remisión al derecho vigente en un Estado debe entenderse con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes. 2. La elección del derecho aplicable no supone la elección de foro, ni la elección de foro supone la elección del derecho aplicable.

Pasión por el DERECHO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Artículo 2095-A.- Variación del derecho aplicable. En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros ni lo ya ejecutado conforme al derecho oportunamente aplicable.
	Artículo 2095-B.- Elección de varios derechos aplicables al contrato. La elección que hagan las partes sobre el derecho aplicable a su contrato puede referirse a la totalidad o a partes separables del mismo.
	Artículo 2095-C.- Derecho aplicable a falta de elección. 1. Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos. 2. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.
TITULO IV **Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Extranjeras**	**TITULO IV** **Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Extranjeras**
Artículo 2104.- Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103. 1.-Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva. 2.-Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional. 3.-Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya	**Artículo 2104.- Requisitos para el exequátur.** Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2049-A, 2102 y 2103: 1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva. 2. Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios

Código Civil Vigente	Anteproyecto
concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse. 4.-Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso. 5.-Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia. 6.-Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente. 7.-Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres. 8.-Que se pruebe la reciprocidad.	generales de competencia procesal internacional. 3. Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse. 4. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso. 5. Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia. 6. Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente. 7. Que no sea contraria a los principios fundamentales de nuestro derecho. 8. Que se invierta la carga de la prueba, correspondiendo la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad. 9. Que no se hayan evadido artificiosamente las normas conflictuales imperativas normalmente competentes.
Artículo 2105.- El tribunal peruano que conoce del reconocimiento de una sentencia extranjera de quiebra, puede dictar las medidas preventivas pertinentes desde la presentación de la solicitud de reconocimiento. El reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad previstos en la ley peruana para las quiebras de carácter nacional. Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajustarán a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores. El juez procederá de acuerdo a lo establecido en la ley peruana en cuanto a la formación, administración y liquidación de la masa en el Perú, satisfaciendo los derechos de los acreedores domiciliados y las acreencias inscritas en el Perú, según la graduación señalada en la ley de quiebras.	**Artículo 2105.- Declaración del concurso en el extranjero**. 1. Tratándose de bienes situados en el Perú, el reconocimiento de una sentencia extranjera de declaración de concurso debe cumplir con los requisitos generales de reconocimiento de sentencias extranjeras. Una vez que dicho trámite haya concluido, la autoridad ordenará a la autoridad correspondiente para que proceda de acuerdo a lo establecido por la ley peruana en cuanto a la formación y desarrollo del concurso y graduación de créditos, satisfaciendo los derechos de los titulares de acreencias inscritas en el Perú. 2. Si no hay acreencias inscritas en el Perú o si existiendo ellas han sido satisfechas y resultara un saldo positivo, la gestión del patrimonio del remanente en el Perú quedará a cargo del administrador del concurso en el extranjero, previo exequátur ante el juez peruano de la verificación y

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Si no hay acreedores domiciliados ni acreencias inscritas en el Perú, o si, después de satisfechos éstos conforme a los párrafos precedentes, resulta un saldo positivo en el patrimonio del fallido, dicho saldo será remitido al administrador de la quiebra en el extranjero, previo exequatur ante el juez peruano de la verificación y graduación de los créditos realizados en el extranjero.	graduación de los créditos realizados en el extranjero. Con dicha actuación cesa la competencia de las autoridades peruanas.

Pasión por el DERECHO